

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49

**VENTA DE EJEMPLARES:**

Ministerio de la Gobernación, planta baja,

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto-ley convocando a concurso público para arrendar la venta exclusiva y el transporte de cerillas y toda clase de fósforos, aparatos encendedores y piedras de ignición, y aprobando para el expresado arrendamiento el pliego de condiciones que se inserta.—Páginas 258 a 262.

Otro decreto-ley autorizando la permuta de 80.000 metros cuadrados de superficie de terreno, propiedad del Estado, en la finca denominada "La Moncloa", lindante con la tapia de El Pardo, a partir de la plaza que rodea a la llamada "Puerta de Hierro", del término municipal de esta Corte, con otros 80.000 metros cuadrados de superficie de terreno de los que constituyen el Patrimonio de la Corona, en la denominada "Casa de Campo", sitio conocido con el nombre de "Pozos de la Nieve".—Página 262.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto concediendo la Medalla de Oro denominada "Plus Ultra" al Comandante de Infantería, Oficial de Aviación, D. Ramón Franco Bahamonde.—Página 262.

Ministerio de Estado.

Real decreto ascendiendo a Secretario de primera clase, destinándole con dicha categoría a la Legación de España en San Salvador, a D. Bernardo Rolland y de Mota, Secretario de segunda clase en la Embajada de la Nación cerca del Rey de Italia.—Páginas 262 y 263.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto nombrando, en ascenso de

escala, Jefe de Administración de la Hacienda pública, Tesorero-Contador de Hacienda de la provincia de Tarragona, a D. José Sáenz y Pizana, Jefe de Negociado de primera clase del mismo Cuerpo, adscrito a la Delegación de Hacienda de Badajoz.—Página 263.

Otro nombrando Oficial de este Ministerio, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, a D. Antonio Carrillo de Albornoz y Assín, adscrito a la Oficialía Mayor de dicho Departamento.—Página 263.

Otro concediendo honores de Jefe de Administración civil, libres de todo gasto, al tiempo de su jubilación, a D. Manuel Montero Fernández, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública.—Página 263.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real decreto declarando abierto en este Ministerio un concurso de proyectos de Red Nacional de transporte de energía eléctrica y de redes parciales o simples líneas que conjuntamente puedan constituir una Red Nacional, destinada a enlazar, con la intervención y protección del Estado, los puntos de protección hidráulica o térmica entre sí y con la zona a zonas de consumo que juzguen conveniente proponer los autores.—Páginas 263 a 265.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden dictando normas para la entrega de auxilios del Estado a los constructores de casas baratas.—Página 265 a 281.

Otra disponiendo quede constituida en la forma que se indica la Junta Superior de Beneficencia.—Página 281.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden desestimando petición de

los Beneficiados parroquiales de Santa María y del Santo Sepulcro, de Calatayud, San Miguel de Alfara y Santa María de Borja; y declarando con carácter general para todos los Beneficiados parroquiales que la asignación con que deben figurar en los presupuestos futuros será la de 1.300 pesetas, igual a la de los Coadjutores, en vez de la de 1.000 pesetas con que actualmente figuran.—Páginas 281 y 282.

Ministerio de Hacienda.

Real orden declarando no haber lugar a la solicitud de concesión de moratorias formulada por la Diputación provincial de Barcelona para hacer efectivo el débito que tiene contraído con el Tesoro, como consecuencia del anticipo que le fué hecho por éste a cuenta de sus ingresos correspondientes al primer trimestre del ejercicio económico de 1925-26; y disponiendo que se active el abono de los recursos provinciales administrados por la Hacienda correspondientes a la Diputación de Barcelona y a todas las demás de España.—Página 282.

Otra rebajando a 1.000 pesetas la fianza de 5.000 que tiene asignada el cargo de Alcalde de la Aduana de Almería.—Páginas 282 y 283.

Otra dictando normas para nombramiento de Agentes ejecutivos del Gremio de Fabricantes de Cerveza.—Página 283.

Otra resolviendo dudas surgidas en la interpretación de la Real orden de 8 de Febrero del año actual, que convocaba a oposiciones de ingreso en el Cuerpo pericial de Contabilidad del Estado, respecto a la limitación de la edad máxima de cuarenta años para los que, poseyendo los títulos que se indican, concurren a la oposición libre.—Página 283.

Otra declarando con carácter general que los preceptos del libro II del Estatuto municipal vigente, son de ineludible aplicación, especialmente en cuanto limitan los tipos de

gravamen de las exacciones municipales.—Páginas 283 y 284.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden aprobando las instrucciones que se insertan para el concurso de Aspirantes sin sueldo de Guardias segundos del Cuerpo de Seguridad.—Páginas 284 y 285.

Otras trasladando a la Audiencia de León a los Porteros cuartos, adscritos a Telégrafos, Rogelio de Haro Pérez y Olegario González Arrimadas.—Página 285.

Otras concediendo treinta días de licencia por enfermos a los funciona-

rios del Cuerpo de Correos que se mencionan.—Páginas 285 y 286.

Administración Central.

ESTADO.—Comercio.—Concediendo el "Regium exequatur" a los Cónsules y Vicecónsules del extranjero que se mencionan.—Página 286.

Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se mencionan.—Página 286.

HACIENDA.—Concediendo licencias y prórrogas de licencia por enfermos

a los funcionarios dependientes de este Ministerio que se mencionan.—Página 286.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA.—Jefatura Superior de Industria.—Aprobando los contadores taxímetros marca "Taxipopp" y "Tacrípopp", fabricados por la "Société Nouvelle de Compteurs et d'Appareils de précision", de Paris.—Página 287.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PRO-INCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO. EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS. SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO.—ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Final del pliego 17.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑOR: La forma en que actualmente se realizan los servicios de transporte, custodia, investigación y venta por cuenta del Estado de las cerillas, fósforos, encendedores y piedras de ignición que integran el Monopolio determina un gasto de notoria importancia.

Atento el Gobierno a la política de economías que se ha impuesto, trata de disminuir aquella partida, convocando, al efecto, un concurso, con las garantías de publicidad que lleva éste siempre anejas, sobre la base de que la adjudicación se efectúe por una cantidad que, en todo caso, ha de ser muy inferior a la que en la actualidad venía satisfaciendo el Estado por la realización de los servicios de referencia. En esa forma quedarán éstos mejor atendidos porque la fiscalización administrativa podrá ejercitarse con más facilidad cerca del adjudicatario que de los actuales Delegados, y la Hacienda obtendrá un beneficio importante, desde luego, y de mayor cuantía, ciertamente, en el porvenir.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la

aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto-ley.

Madrid, 13 de Abril de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
JOSÉ CALVO SOTELO.

REAL DECRETO-LEY

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se convoca a concurso público para arrendar la venta exclusiva y el transporte de cerillas y toda clase de fósforos, aparatos, encendedores y piedras de ignición.

Artículo 2.º Se aprueba para el expresado arrendamiento el adjunto pliego de condiciones, a cuyo cumplimiento estricto quedan sujetos los que presenten proposición en el concurso, para el caso de que les fuera adjudicado el servicio.

Artículo 3.º Será objeto del concurso la fijación del precio con arreglo al cual los proponentes se comprometen a realizar los transportes y ventas por cuenta del Estado de todas las labores del Monopolio, sin que en ningún caso pueda aquél exceder de 1.600.000 pesetas.

Si la cantidad por que se adjudique el servicio representara algún año más de un 5 por 100 del producto bruto de las ventas, no podrá el contratista percibir en dicho año una suma superior al importe del expresado tanto por ciento.

Artículo 4.º El concurso tendrá lugar, en el local que ocupa la Dirección general del Timbre, el día 14 de Mayo próximo, a las once de la mañana, ante una Junta, compuesta por el Director general del Timbre, el de lo Contencioso y un funcionario del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, designado por el Presidente del mismo, actuando como Secretario el Jefe de la Sección de

Cerillas y Explosivos de la Dirección del Ramo. A esta Junta deberá asistir un Notario, que levantará, al efecto, la oportuna acta.

Artículo 5.º Los proponentes habrán de ser ciudadanos españoles o Sociedades mercantiles españolas, constituidas con arreglo a las leyes de España, sin que, en uno u otro caso, puedan ostentar ni tener la representación de particulares o entidades extranjeras ni ser dependientes de las mismas.

Los particulares que presenten proposición habrán de declararlo así, y en cuanto a las Sociedades mercantiles, justificarán, además de su constitución legal, si fueran comanditarias simples o regulares colectivas, que la mayoría de sus socios posea dicha nacionalidad; y si fueran anónimas o comanditarias por acciones, que las tres cuartas partes del valor de sus emisiones, por lo menos, son nominativas y propias de españoles, debiendo ser de esta naturaleza, en todo tiempo, el Presidente y la mayoría del Consejo de Administración.

También se requiere, para ser proponente, el pleno goce de los derechos civiles y no ser deudor a la Hacienda pública por ningún concepto.

Artículo 6.º Las proposiciones se extenderán en papel timbrado de la clase octava, suscritas por los interesados, con sujeción al modelo de proposición que se inserta al final del pliego de condiciones, y se presentarán bajo sobre cerrado, en cuya cubierta se indique el nombre o razón social del proponente.

En otro sobre cerrado, con indicación en él de contener los datos correspondientes a la respectiva proposición, se incluirán la cédula personal, los documentos que acrediten la representación personal del proponente, si es mandatario, o social si es gestor o Gerente; la escritura social y demás documentos que se re-

diten el cumplimiento de las condiciones requeridas por el segundo párrafo del artículo precedente, y el resguardo de la Caja general de Depósitos, justificativo de haber consignado en ella la suma de 500.000 pesetas en metálico o en valores admisibles, con arreglo a las disposiciones vigentes, en concepto de depósito provisional para optar a este concurso.

Artículo 7.º La Junta admitirá, durante media hora, las proposiciones que se presenten, numerando los dos pliegos de cada proponente por el orden que se vayan recibiendo, y transcurrido dicho plazo se anunciará en alta voz haber terminado la admisión de pliegos, y se abrirán y dará lectura en público, empezando por los pliegos en que deberán estar incluidos el resguardo de depósito provisional y los documentos justificativos de la capacidad de los proponentes.

Artículo 8.º La Junta emitirá su dictamen, en el término de ocho días, sobre las proposiciones presentadas, y la resolución se adoptará por el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, previo informe del Consejo de Estado en pleno, publicándose en la GACETA DE MADRID las proposiciones presentadas, el dictamen de la Junta, los votos particulares, en su caso, y la resolución del Gobierno. Este podrá desestimar todas las proposiciones si así lo considerase conveniente.

Contra la resolución del Gobierno no se admitirá recurso alguno.

Artículo 9.º Hecha la adjudicación, o declarado desierto el concurso, se devolverá a los que hicieron proposición, con excepción del adjudicatario, si lo hubiere, los depósitos provisionales, así como los demás documentos que hubieren presentado, y que, a juicio de la Junta, no sean indispensables en el expediente de concurso.

Artículo 10.º La persona o entidad adjudicatario ampliará su fianza, constituyendo la definitiva, a disposición del Director general del Timbre, en el plazo de quince días, a contar desde la fecha en que se le notifique la adjudicación, y otorgará la correspondiente escritura—representando al Estado el expresado Director—, de la que entregará una primera copia a la Dirección general del Ramo, después de requisitada por la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales. El adjudicatario será obligado a satisfacer el indicado

impuesto y el del Timbre, así como los gastos de otorgamiento, anuncios y demás que origine el concurso.

La fianza definitiva, a que se refiere el párrafo anterior, será de 2.500.000 pesetas en metálico, o su equivalente en valores del Estado, admitiéndose a este efecto los títulos de la Deuda amortizable, por todo su valor, y los de la Deuda perpetua por el precio medio de cotización del mes inmediato anterior al en que tenga lugar la constitución de la garantía.

Artículo 11. Si el adjudicatario no constituyere la fianza definitiva dentro del plazo citado en el artículo anterior, o si dejare de otorgar la escritura dentro de los veinte días siguientes al de la constitución de la fianza, quedará nula la adjudicación, con pérdida, a favor del Estado, del depósito provisional, y le serán exigidas las demás responsabilidades fijadas en el artículo 51 de la ley de Administración y Contabilidad de 1.º de Julio de 1911.

Artículo 12. Tan pronto como el adjudicatario se posesione del servicio, cesarán en su cargo los actuales Delegados para la venta de cerillas. Dado en Palacio a trece de Abril de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELA.

Pliego de condiciones para el concurso relativo a los servicios de transporte y venta de cerillas, fósforos, encendedores y piedras de ignición del Monopolio.

B A S E S

1.º El objeto del concurso a que se contrae este pliego es la realización de los servicios de transporte, custodia, investigación y venta por cuenta del Estado de toda clase de cerillas y fósforos, encendedores y piedras de ignición del Monopolio.

2.º La duración del contrato será hasta el 9 de Diciembre de 1937, fecha en que termina el de fabricación de cerillas y fósforos, pudiendo prorrogarse por cinco años si este último también lo fuere.

3.º El servicio de transporte y venta de cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos, aparatos encendedores y piedras de ignición, en la Península e islas Baleares, se hará directamente por el contratista por cuenta de la Hacienda, y únicamente tendrán circulación legal las clases actualmente establecidas, o que se establezcan, que se expidan por entidades autorizadas, vayan acompañadas de la correspondiente guía debidamente requisitada y lleven los precintos aprobados por el actual régimen.

Dicho servicio estará a cargo de la Dirección general del Timbre, que será secundada por los Delegados de Ha-

cienda y Administradores de Rentas públicas en la parte que afecte a sus funciones, y se realizará por el contratista, sus representantes provinciales y de partido y los expendedores oficiales.

El adjudicatario se obliga al transporte de todas las labores del Monopolio desde los puntos en que la entrega la Compañía Arrendataria de Fabricación hasta los de destino.

El contratista podrá indicar a la Dirección del ramo las fábricas que más convenga para el suministro de cada zona en vista de la economía de los transportes, procurando la Dirección atender en lo posible estas indicaciones; pero sin derecho alguno por parte del contratista si, por conveniencias del servicio, tiene dicho Centro directivo que variar la distribución por la suspensión total o parcial de los trabajos en alguna o algunas de las fábricas, ya sea por causas transitorias o por cierre definitivo.

Tampoco tendrá derecho el adjudicatario a indemnización si, por causa de fuerza mayor, se viera obligado a variar accidentalmente los itinerarios.

Sólo en el caso de que se aumentaran o disminuyeran las tarifas ferroviarias o marítimas podrá procederse a la revisión, por iniciativa del contratista o de la Dirección general.

4.º Es obligatoria la venta en todo el territorio de la Península e islas Baleares, y especialmente en las localidades en que existan expendedurías de tabaco, de las cerillas y fósforos, aparatos encendedores y piedras de las clases actuales o de las que en lo sucesivo se establezcan.

El Estado se reserva la facultad de alterar las clases de los efectos expresados y el precio de éstos, sin que, en el supuesto de ejercitar tal derecho, pueda el adjudicatario pretender indemnización ni novación alguna del contrato.

5.º La venta de los efectos del monopolio queda exenta del pago de consumos, de todo arbitrio municipal o provincial creado o de nueva creación y de la contribución industrial.

6.º A fin de evitar el deterioro de las cerillas y fósforos se entregarán para la venta por el orden de antigüedad en que se reciban.

7.º Corresponde principalmente a la Dirección del Timbre, en lo que se refiere a este servicio:

1.º Adoptar las medidas necesarias y ejercer la debida vigilancia para que la venta se realice con toda regularidad.

2.º Confirmar los nombramientos de los representantes provinciales o de partido hechos por el contratista, o poner el veto a esos nombramientos cuando en interés de la Hacienda y por razones justificadas no fueren de aceptar. En tales casos, el contratista hará nueva designación, entendiéndose que a la posesión o entrada en el ejercicio del cargo habrá de preceder siempre la confirmación o aprobación del nombramiento.

3.º Aprobar la constitución de la fianza que se deposite para garantizar la gestión del arrendatario, o hacer la declaración que corresponda y acordar su devolución cuando proceda.

4.º Cuidar de que el ingreso del importe de las remesas de cerillas,

fósforos, encendedores y piedras que se hagan al contratista se verifique dentro de los plazos que se determinen en las arcas del Tesoro.

5.º Dar cuenta al Ministro de Hacienda de los entorpecimientos que dificulten la gestión y el fomento de la venta, proponiendo los medios para corregirlos.

6.º Resolver por sí todas las incidencias relacionadas con el servicio.

8.ª Será obligación del arrendatario:

1.º Organizar y regir en todas las capitales de provincia y sus pueblos el servicio de venta de las clases de cerillas establecidas, encendedores y piedras, así como de cualquier otra clase que se estableciera, del modo más conveniente para los intereses del Estado y las necesidades del consumo, ajustándose a las disposiciones que se dicten y a las órdenes que al efecto se les comuniquen por la Dirección general del Ramo.

2.º Tener establecidos en las capitales de provincia y en los partidos depósitos que permanentemente tengan existencias bastantes para llenar las necesidades del consumo de un mes, cuyos depósitos habrán de estar abiertos durante seis horas diarias a lo menos, e instalados en lugar adecuado de la población.

3.º Dar cuenta al Delegado de Hacienda de cada provincia del sitio en que instale los almacenes-depósitos de cerillas, tan en la capital, como en los partidos, y asimismo de los traslados que se hagan de dichos almacenes.

4.º Establecer expendedorías oficiales en cada uno de los estancos que existan en cada población, y donde éstos no existieran, una por cada 1.000 habitantes.

Sin perjuicio de la proporción de expendedorías que quedan fijadas, la Dirección general podrá disponer su aumento siempre que lo estime conveniente.

5.º Presentar en la Delegación de Hacienda de cada provincia relación de los expendedores que nombre para que sea registrada antes de que se les entreguen cerillas y fósforos para la venta, en la que consten los nombres y apellidos, con designación de las poblaciones y del local donde tengan instaladas las expendedorías, dando cuenta mensual de los que cesen en sus cargos.

6.º Hacer pedidos ordinarios a la Dirección general del Ramo en los días 15 al 18 de cada mes, de las cerillas y fósforos, aparatos encendedores y piedras de todas las clases establecidas y de las que se estableciesen, que sean bastantes para atender cumplidamente las necesidades del surtido de los depósitos y de todas las expendedorías, detallando en los pedidos, que se ajustarán al modelo correspondiente las cantidades y calidades necesarias al surtido de los depósitos, y todos los demás datos convenientes, a fin de que las remesas se efectúen en las debidas condiciones.

7.º Remitir mensualmente a la Dirección general del Timbre un estado demostrativo del movimiento de efectos en los almacenes, con arreglo al oportuno modelo.

8.º Custodiar en los almacenes, sin

gastos para la Hacienda, las cerillas y efectos declarados inadmisibles para la venta y las partidas y efectos que procedan de aprehensiones.

9.º Ejercer la vigilancia debida sobre las ventas mensuales, para deducir, de las oscilaciones que note, si hay negligencia o descuido en su desarrollo o posibilidad de fraude, en cuyo caso dará cuenta inmediata a la Dirección general.

10. Auxiliar a la Administración Central y provincial de la Hacienda pública, por todos los medios que estén a su alcance, en lo referente a la vigilancia del contrabando y a su persecución.

11. Ejecutar, con la mayor exactitud y diligencia, las órdenes que le comunique la Dirección general del Ramo.

12. Secundar y auxiliar a los Inspectores, facilitándoles su gestión, en lo que al cumplimiento del servicio les interese, quedando autorizado el Arrendatario para proponer el nombramiento de Agentes a su costa para la persecución del contrabando, teniendo derecho al importe íntegro de los géneros que se decomisen y a las multas que se impongan, en los expedientes que por su gestión se promuevan.

13. Suministrar a la Dirección general del Timbre y a los Delegados de Hacienda cuantas noticias, antecedentes y datos estadísticos o de otro género, relacionado con el servicio, se les pidieren; y

14. Remitir a la Dirección general del Ramo, en los diez primeros días de cada mes, un estado de ventas por cada provincia durante el mes anterior, ajustado al modelo correspondiente, y a fin de cada semestre otro, con arreglo también a modelo.

9.ª Será obligación inherente al cargo de expendedor:

1.ª Tener permanentemente el necesario surtido de los efectos del Monopolio para el consumo de las poblaciones en que residan, que no será inferior a quince días.

2.ª Hacer y retirar los pedidos del depósito de su zona, precisamente mediante hoja talonaria de las libretas, ajustadas al modelo correspondiente que se les facilitará al efecto, suscribiendo en ellas las cantidades y clases que crean necesidad para tener bien surtida su expendedoría.

3.ª Conservar las cajas con sus precintos intactos y cambiar a los compradores las que hayan expandido y resulten averiadas e inservibles, las que a su vez cambiarán en el depósito de su procedencia, siempre que la reclamación se justifique en el acto mismo de la venta.

4.ª Consentir que los funcionarios públicos debidamente autorizados por la Dirección general o por el Delegado de Hacienda de la provincia y los Inspectores oficiales que acrediten este carácter inspeccionen sus existencias de cerillas, fósforos, encendedores y piedras, y que practiquen registros en las expendedorías, en las horas que estén abiertas al público.

5.ª Comunicar rápidamente a los Delegados de Hacienda y al Arren-

datario todo indicio por el que se sospeche que se intenta cometer o se han cometido hechos constitutivos de contrabando en lo tocante al Monopolio de que se trata.

6.ª Retirar de la venta las cajas o paquetes que resulten averiados para canjearlas por otros sin defectos y no dar lugar a reclamaciones de los compradores.

7.ª No alterar bajo ninguna forma ni pretexto los precios de las cerillas y fósforos, encendedores y piedras fijados para su venta.

8.ª Recibir y servir al público con agrado y atender sus quejas justas, transmitiéndolas al Representante respectivo.

10. Los pedidos ordinarios se harán en las fechas indicadas en la base 8.ª, con cuarenta y cinco días de antelación al mes de su utilización.

No siendo factible en ocasiones anticipar las fechas de entrega o remesa de los pedidos ordinarios, podrá hacer el Arrendatario otros adicionales para servicios urgentes, necesidades probables o medidas de previsión.

La Dirección general del Timbre podrá acordar remesas adicionales cuando considere insuficientes los pedidos ordinarios para el conveniente surtido de la provincia o del partido.

11. Los pedidos se harán en hojas impresas, con arreglo a modelo que facilitará la Dirección general, y en ellos habrá de detallarse las cantidades y calidades necesarias al surtido de los partidos para que sean expedidas directamente a la estación más próxima.

12. Si no llegase a tiempo algún pedido mensual ordinario, la Dirección general dispondrá que se faciliten las cantidades y calidades de cerillas y fósforos que crea necesarios al buen servicio.

13. Después que se hayan transmitido por la Dirección general a las fábricas los pedidos, no podrá solicitarse por el Arrendatario o sus representantes la reducción de la cantidad de gruesas que contengan ni la modificación de sus clases.

14. Los pedidos ordinarios se servirán por mitad en los días 12 al 15 y 27 al 30, después de los cuarenta y cinco días al en que fueren hechos, y la alteración de estas fechas sólo habrá de hacerse por causas debidamente justificadas. Las remesas de los pedidos adicionales quedan a la discreción de la Dirección general del Timbre.

15. La Dirección general dará conocimiento al arrendatario de las remesas que haga a sus representantes provinciales o de partido por medio de facturas liquidación, en las que se consignarán los detalles necesarios de las cantidades y clases de las cerillas, fósforos, encendedores y piedras que se les envíen, y el líquido de su importe una vez deducido el premio de venta de los expendedores, el cual seguirá siendo de cuenta del Estado.

Los expendedores exigirán que las

cerillas, fósforos, encendedores y piedras que adquieran para sus surtidos les sean cobrados por la cantidad que resulte después de deducir su premio del precio de venta.

De la liquidación a que se contrae esta Base se remitirá un ejemplar a la Delegación de Hacienda de la provincia, a los efectos del cobro del importe líquido de la remesa.

16. Cuando los consignatarios de las remesas reciban los talones que las fábricas les remitan, comprobarán sus fechas con las de la factura-liquidación expedida por la Dirección general, dando a ésta conocimiento en su caso de las diferencias que resulten entre las de unos y otros documentos.

Cuando los talones lleven boletines de reserva, el arrendatario o sus representantes provinciales o de partido que los reciban darán conocimiento de ello a la Dirección general para que pueda hacer las advertencias oportunas a la Compañía Arrendataria de fabricación.

17. Retirados de las estaciones y recibidos en los almacenes los efectos del Monopolio que constituyan la remesa, los representantes provinciales o de partido a quienes vayan consignados procederán a su examen y reconocimiento dentro de las cuarenta y ocho horas, haciendo la oportuna comprobación y el recuento de algunas cajas y paquetes para cerciorarse de que el número de cerillas y fósforos y las calidades de unas y de otros son los debidos, y si encontrase conforme y admisible la remesa, firmará y devolverá la tornaguía a la fábrica remitente.

En tal caso, en el mismo día, cuando se trate de remesas directas a los representantes provinciales, o dentro de tercero día cuando la remesa sea a los de partido, entregarán aquéllos en la Tesorería de Hacienda el importe líquido a satisfacer según la factura-liquidación.

En el día en que se efectúe el ingreso, la Delegación de Hacienda dará cuenta del mismo a la Dirección general del Ramo.

18. Si del examen y reconocimiento de los efectos del Monopolio que practiquen los representantes provinciales o de partido al recibir la remesa resultare no ser admisible en todo o en parte por la mala calidad de aquélla, descomposición en el mixto, dificultad evidente en arder o cualquier otro defecto de fabricación, los representantes provinciales o de partido darán inmediatamente cuenta por telégrafo a la Dirección general del Ramo para que ésta tome las medidas y adopte las resoluciones que considere procedentes, y remitirán muestras en cantidad prudencial por el medio más rápido, acompañando al talón de remesa una comunicación, en la que exprese el número de cajas o de gruesas que se estimen defectuosas.

Si en el expediente que con tal motivo incoe la Dirección general se resolviera en definitiva la admisión de la remesa, podrá declararse a cargo del Arrendatario los gastos que por dietas de peritos u otros conceptos se hubieren producido si en la propuesta que motivara el incidente

hubiese habido error inexcusable u otra circunstancia que justificara aquella determinación.

El mismo día que el arrendatario quede notificado del acuerdo de admisión de la remesa deberá ingresar en la Tesorería su importe.

Si en el expediente se declarase que no es procedente la admisión de la remesa, en todo o en parte, se determinará en su caso la responsabilidad a que haya lugar respecto de la Compañía Arrendataria de fabricación, quedando depositados los efectos no admitidos en los almacenes de los representantes provincial o de partido respectivo a disposición de la Dirección general, hasta que resultando firme el acuerdo recaído pueda disponerse la destrucción de los efectos de que se trate.

Estos expedientes se resolverán por la Dirección general del Timbre, y sus acuerdos serán recurribles ante el Tribunal Económico Central del Ministerio de Hacienda.

Cuando una remesa se declare inadmisibile, la Dirección general dispondrá su inmediata reposición, si antes, por razón de urgencia, no lo hubiere sido ya.

19. De todas las cerillas y fósforos comprendidos en una remesa, que los representantes provinciales o de partido encuentren conformes, remitirán a la Dirección general un paquete que contenga una caja precintada de cada clase para su análisis, a fin de comprobar si reúnen las condiciones reglamentarias.

20. La Hacienda no responde de faltas ni de averías en transportes; en todos los casos podrán ser reclamadas por el arrendatario a los portadores.

Por excepción se transmitirán a la Compañía Arrendataria de fabricación para gestionar su abono las que, después de haber cumplido lo dispuesto en la base 16, procedan de remesas cuyos talones lleven boletines de reserva y se dirijan inmediatamente después de recibidas en la Dirección general, indicando la fecha de la expedición y numeración de las cajas.

21. No podrán salir de ningún almacén o depósito, bajo ningún concepto, cantidad alguna de los efectos del Monopolio sin que vaya acompañada de la correspondiente guía, o tratándose de sacas de encendedores, de la respectiva libreta de pedidos, que surtirá los efectos de guía, consignándose en la matriz el detalle necesario de cada entrega.

Los libros talonarios de guías se facilitarán al efecto, no siendo válida ninguna guía que no lleve estampado el sello de la Dirección general o carezca de la firma del representante provincial o de partido. Las guías deben ir sin raspadura ni emienda, y las que se inutilicen al redactarlas deberán ser remitidas a la Dirección general, anotándose en la matriz que queda anulada y la fecha en que se haga dicha remisión.

22. El arrendatario, una vez elevado este contrato a escritura pública, se hará cargo, en el plazo que señale la Dirección general del Timbre y mediante inventario triplicado, de todas las existencias en los

almacenes de los actuales Delegados provinciales para la venta, después de examinados por el receptor, si ambas partes están conformes en la apreciación de su buen estado.

En caso de disconformidad, expedirán de común acuerdo muestras de las calidades objeto de ella a la Dirección general del Ramo, y se estará a lo que ésta resuelva.

El arrendatario, al hacerse cargo de las existencias de los almacenes, abonará al Delegado saliente el importe líquido que hubiere sido ya satisfecho según factura, e ingresará en el Tesoro el importe de la comisión asignada al Delegado que cesa.

Las existencias procedentes de aprehensiones y comisos, así como las de remesas que se hayan declarado inadmisibles, se consignarán aparte en el inventario de entrega y las custodiará el arrendatario o sus representantes hasta que se resuelva respecto a su destino.

A todos los actos a que se refiere esta base concurrirá el funcionario de la Delegación de Hacienda de la provincia que la primera Autoridad económica de la misma designe, el cual autorizará las diligencias que, como consecuencia de la sustitución del Delegado para la venta habrán de consignarse en el acta de entrega.

23. El adjudicatario percibirá en el segundo mes de cada trimestre, por la Delegación de Hacienda de Madrid, la parte correspondiente a la cantidad por que se le adjudique el concurso.

24. La falta de cumplimiento a lo estipulado en las condiciones anteriores podrá ser castigada con multa de 1.000 a 5.000 pesetas, que será impuesta por la Dirección general del Timbre, de cuya imposición podrá apelarse ante el Tribunal Económico Central.

Esa penalidad podrá ser ampliada por el Ministro de Hacienda hasta la cifra de 10.000 pesetas en caso de reincidencia o cuando la gravedad de la falta así lo exija.

25. El Ministro de Hacienda podrá, previo acuerdo del Consejo de Ministros, con informe del Consejo de Estado en pleno, acordar la rescisión del contrato cuando resulten incumplidas cualesquiera de sus cláusulas fundamentales, o cuando la infracción de cualquiera de esas cláusulas o condiciones haya determinado la imposición de más de tres multas consecutivas en un año y las causas que las originen hayan motivado grave perjuicio al interés público. Esta rescisión será en daño del Arrendatario y, por lo tanto, sin derecho a reclamar indemnización de ninguna clase, quedando afectos a tal responsabilidad, en primer lugar, la fianza, que se adjudicará en todo caso a favor de la Hacienda, y, por otra parte, los demás bienes y derechos que pertenezcan al contratista.

El acuerdo de rescisión en estos casos podrá ser reclamado en vía contencioso-administrativa.

También podrá el Ministro de Hacienda rescindir el contrato en todo tiempo sin expresión de causa; pero en este caso el contratista tendrá derecho al abono del precio de las exis-

lencias que tenga, satisfechas, en sus almacenes.

26. En el caso de que el contratista falleciese o se le declarase, por incapacidad legal justificada, relevado de hacer el servicio, se considerará rescindiendo el contrato a no ser que sus herederos ofreciesen llevarlo a cabo bajo las condiciones estipuladas, si bien la Administración queda en libertad de aceptar o desechar dicho ofrecimiento, atendiendo a las garantías de cumplimiento que ofreciesen y a la conveniencia de la Hacienda, sin que quepa recurso alguno contra su acuerdo ni haya de ser fundada su negativa.

En el supuesto de continuar el contrato con los herederos del adjudicatario se entenderá que aquéllos quedan subrogados en todos los derechos y obligaciones de éste, afectando las garantías constituidas a cuantas responsabilidades hubiere contraído el causante y a las que en lo sucesivo resultaren contra sus sucesores por virtud de la subrogación.

27. Al terminar el servicio, salvo el caso de rescisión previsto en las bases anteriores, será devuelta al contratista la fianza, previa instrucción del oportuno expediente para la declaración de hallarse aquél libre de responsabilidad, ante la Hacienda, por las obligaciones contraídas.

28. Se considerará formando parte integrante del presente pliego el Real Decreto-ley de esta fecha anunciando el concurso, la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública y las disposiciones complementarias sobre contratación administrativa.

29. La resolución de las cuestiones que puedan suscitarse sobre inteligencia, cumplimiento, efectos y rescisiones del presente contrato compete a la Administración activa y, en su caso, a la jurisdicción contencioso-administrativa.

Modelo de proposición para tomar parte en el concurso público sobre contratación de la venta y transportes de los efectos del Monopolio de cerillas, que ha de extenderse en papel timbrado de la clase 8.ª y reintegrarse con el correspondiente timbre provincial.

N. N. (nombre del particular o Sociedad proponente), domiciliado en ..., calle ..., número ..., piso ..., reuniendo las circunstancias y requisitos necesarios para tomar parte en el concurso sobre contratación de la venta y transportes de los efectos del Monopolio de cerillas, según justifica documentalmente en el sobre separado que se presenta con éste; y enterado de las cláusulas y condiciones insertas en la GACETA DE MADRID del día ... de ... de ..., las cuales acepta sin limitación ni modificación alguna, ofrece realizar el servicio por ... pesetas anuales.

Asimismo declara: que es español (o Sociedad española); que no tiene representación de entidades ni de particulares extranjeros ni depende de ellos; que está en el pleno goce de sus derechos civiles, y

que no es deudor a la Hacienda por ningún concepto.

(Fecha y Firma.)

Madrid, 13 de Abril de 1926.—
Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, Calvo Sotelo.

REAL DECRETO-LEY

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza la permuta de 80.000 metros cuadrados de superficie de terreno propiedad del Estado, situado en la finca denominada "La Moncloa", lindante con la tapia de El Pardo, a partir de la plaza que rodea a la llamada "Puerta de Hierro", del término municipal de esta Corte, con otros 80.000 metros cuadrados de superficie de terreno, de los que constituyen el Patrimonio de la Corona, en la denominada "Casa de Campo", sitio conocido con el nombre de "Pozos de la Nieve".

Artículo 2.º La permuta autorizada en el artículo anterior habrá de realizarse en la forma y condiciones propuestas en el acta, que, acompañada de planos, fué suscrita en 9 de Noviembre de 1925 por la Comisión mixta designada al efecto, integrada por representantes de los ramos de Fomento y Guerra y de la Intendencia de la Real Casa y Patrimonio.

Artículo 3.º En los referidos terrenos, situados en la "Casa de Campo", el Ministerio de la Guerra vendrá obligado a llevar a cabo la construcción de un Cuartel con destino a alojamiento de la Escolta Real.

Artículo 4.º Por los respectivos Ministerios se dictarán las disposiciones que sean precisas para el más exacto cumplimiento del presente Decreto-ley.

Dado en Palacio a trece de Abril de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICION

SEÑOR: En el preámbulo del Real decreto de 3 de los corrientes, por el que fué creada la Medalla de oro denominada "Plus Ultra", se ex-

presan con toda claridad los propósitos que animaron al Gobierno para la creación de tal insignia, así como también el inquebrantable de que por lo raro y contrastado de su concesión adquiriera positivo valor universal.

La proeza llevada a cabo por el Comandante de Infantería, Oficial aviador, D. Ramón Franco Bahámonde, al realizar el vuelo de Palos de Moguer a Buenos Aires, es de tal gallardía, de tan sobresaliente mérito que no necesita encarecimiento. Bien claro lo ha demostrado el unánime reconocimiento, el universal clamor que ha producido la hazaña.

Por todo ello, el Gobierno que preside se honra en presentar a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 12 de Abril de 1926.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, de acuerdo con éste y con el informe del de Estado; de conformidad con lo preceptuado en el Decreto de 3 de los corrientes,

Vengo en conceder la Medalla de oro denominada "Plus Ultra" al Comandante de Infantería, Oficial de Aviación, D. Ramón Franco Bahámonde.

Dado en Palacio a doce de Abril de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

MINISTERIO DE ESTADO

REAL DECRETO

En atención a las circunstancias que concurren en D. Bernardo Rollanddy de Miola, Secretario de segunda clase en Mi Embajada cerca del Rey de Italia,

Vengo en ascenderle a Secretario de primera clase y destinarle con esta categoría a Mi Legación en San Salvador, como Encargado de Negocios; en la inteligencia de que este nombramiento corresponde al segundo turno que el artículo 7.º del texto refundido de la vigente ley Orgánica de las carreras diplomática, consular y de Intépretes señala al ascenso por anti-

güedad entre los funcionarios en activo de la clase inferior inmediata.

Dado en Palacio a doce de Abril de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
JOSÉ DE YAGUAS MESSÍA.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, por el artículo 1.º, letras B-a) de Mi Real decreto de 20 de Enero del próximo pasado año, con la efectividad del día 3 del mes de Marzo último, Jefe de Administración de la Hacienda pública, Tesorero-Contador de Hacienda de la provincia de Tarragona, a D. José Sáenz y Pizana, Jefe de Negociado de primera clase del mismo Cuerpo, adscrito a la Delegación de Hacienda en la provincia de Badajoz.

Dado en Palacio a trece de Abril de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Vengo en nombrar Oficial mayor del Ministerio de Hacienda, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, a D. Antonio Carrillo de Albornoz y Assín, adscrito a la Oficialía mayor del mismo Ministerio con igual categoría y clase.

Dado en Palacio a trece de Abril de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Vengo en conceder honores de Jefe de Administración civil, libres de todo gasto, al tiempo de su jubilación, a D. Manuel Montero Fernández, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 13 de la ley Reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido de 2 de Septiembre de 1922.

Dado en Palacio a trece de Abril de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

EXPOSICION

SEÑOR: El costo de la producción de toda índole se ha elevado en el mundo en proporción increíble, sin que se acaierte a percibir el camino que conduzca a reducir aquel costo, probablemente porque entre las causas que originaron su aumento las hay inherentes al progreso, aunque tal afirmación parezca a primera vista una paradoja, y por esta razón, tales causas, lejos de desaparecer, tenderán a marcharse cada vez con mayor intensidad, no siendo posible ni prudente siquiera intentar detenerlas en su marcha ascensional, que indica la de igual sentido en el adelanto y progreso del mundo.

Pero por ello mismo y por existir otras causas de índole distinta de las aludidas, precisa que los pueblos actúen sobre estas últimas, y sin hacerlo sobre las primeras estudien los medios de buscar facilidades económicas en los factores que constituyen su riqueza, para compensar la elevación en los costos de producción por un lado y para promover por otro sectores y aspectos de riqueza que el progreso ha descubierto y que hoy tienen aplicaciones inmediatas y necesarias.

Una buena parte de los pueblos y desde luego todos aquellos que por su progreso industrial necesitan organizarse en forma que les permita vivir en el mundo con las relaciones internacionales a que los tiempos obligan cada vez más y por consecuencia en condiciones de lucha que no siempre es posible ayudar con medidas arancelarias en progresión indefinidamente creciente, se aprestan a utilizar recursos que no hace mucho tiempo tenían poco valor, por la gran dificultad de su utilización y que al irse disipando esta dificultad van siendo más apreciados, hasta ponerse en sitio preferente en la escala de los que forman la riqueza de un país.

Las energías que en forma potencial nos ofrece la Naturaleza, con ser siempre las mismas, han aumentado en cuanto a posibilidades utilitarias se refiere, y así, saltos de agua, cuya utilización hasta hace poco no pasaba de ser una elucubración técnica, y yacimientos

de combustibles de riqueza calorífica muy baja o de condiciones físicas que los hacían poco menos que despreciables, son hoy riquezas positivas, prácticamente utilizables y que no pueden despreciar los países que las poseen, si no quieren perder por ese mismo hecho el valor de aquellas otras que constituyeron hasta ahora su patrimonio.

No es posible, por otra parte, esperar que en todos los casos, ni siquiera en una proporción mínima de ellos, se hallen reunidos los factores indispensables para una producción dada y el emplazamiento de éstos en el lugar más conveniente obliga las más de las veces al transporte allí de aquellos elementos lejanos y precisos para el problema productor de que se trate. Estos hechos van facilitándose, gracias al progreso y a la necesidad que cada vez con mayor intensidad actúa como estimulante de este progreso, haciendo útilmente posibles cosas que no hace mucho eran sueños.

Es lógico, por tanto, que cuando técnica y económicamente sea soluble un problema de esta naturaleza, no sólo no se pongan trabas a su solución, cuando el caso se presente, sino que las actividades del país, interesadas generalmente en ello, por una parte, y el Poder público, con un interés más general, por otra, cooperen a la realización de lo que seguramente va a redundar en el bien común, aunque ello sea a través, en determinadas ocasiones, de intereses más o menos privados, pero siempre radicantes en la Nación, y, por ende, paralelo a los generales de ésta.

Los manantiales de energía se hallan distribuidos por el país bajo las formas corrientes en proporciones que no responden a una gran uniformidad, y mucho menos a una proporcionalidad con las necesidades industriales de las zonas donde aquellos manantiales radican. Las cuencas carboníferas, agrupadas en unos cuantos sectores de la Nación, y la energía hidráulica de nuestros ríos, con sus características de variabilidad muy pronunciada, son más que suficientes en cantidad para responder a las necesidades del consumo, contando incluso con el incremento que, proporcionalmente al progreso, ha de experimentar en transcurso largo de tiempo. Es, pues, necesario ha-

cer posible ese desplazamiento de la energía desde los sitios donde nos la ofrecen con abundancia la Naturaleza hasta aquellos en que su aprovechamiento la reclame. Y si bien este transporte se viene haciendo, no sólo con la energía hidráulica y parte de la térmica convertidas en eléctricas, sino también con los combustibles en forma de tales combustibles y gracias a los ferrocarriles, es este último procedimiento, ya hoy excesivamente costoso, en primer lugar porque sobre él actúan las causas apuntadas al principio de esta exposición, y, además, porque las necesidades obligan y el progreso científico permite utilizar combustibles que no pueden soportar económica y muchas veces mecánicamente su transporte a distancia bajo forma de tales combustibles.

Se hace, pues, preciso que aparezca en los pueblos la posibilidad del transporte de la energía bajo la única forma hoy admisible económicamente: en forma de corriente eléctrica.

Este problema que, como en otras muchas ocasiones en que llegó el momento de resolver otros de tanta trascendencia, fué España de los primeros países en tantearlos y estudiarlos, ha sido resuelto en un buen número de Naciones, e incluso la Gran Bretaña, cuyos manantiales de energía, casi de un solo origen, son enormes, realiza actualmente el estudio de repartir la que necesite en su territorio por medio de una red nacional de distribución.

A ello hay que llegar forzosamente en España si se quiere dar un paso definitivo hacia el progreso industrial, y si se desea que fundamentalmente se resuelvan problemas que hoy preocupan hondamente al país y a su Gobierno, por ser absolutamente insolubles en forma definitiva por sistema distinto del que aquí se propone.

Pero sería temerario lanzarse de lleno a la realización de una red nacional de distribución, cuya importancia y extensión han de ser consecuencia de las necesidades actuales y de las posibilidades progresivas más inmediatas, dando, claro está, a la obra una elasticidad que permita su ampliación a medida que aquellas necesidades crezcan.

El marcar estas necesidades, el fijar los manantiales de la energía que más inmediatamente puede y debe ser captada y transportada, la cuantía y trayectoria de ese transporte y, en fin, todas aquellas características ligadas fundamentalmente a la utilización en gran-

to al sitio e intensidad de la misma no corresponde al Poder público, que debe limitar su acción primera a invitar a todos aquellos interesados en el problema para que aporten sus puntos de vista, concretados en proyectos que expliquen las razones y fundamentos de las soluciones que ellos proponen. Será después de estas aportaciones documentadas cuando la Administración, utilizando sus organismos técnicos, las estudie, y con su interés, equidistante del de todas, defina y resuelva.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministro, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 9 de Abril de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.
EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Trabajo, Comercio e Industria,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria queda abierto un concurso de proyectos de red nacional de transporte de energía eléctrica y de redes parciales o simples líneas, que conjuntamente puedan constituir una red nacional, destinada a enlazar, con la intervención y protección del Estado, los puntos de producción hidráulica o térmica entre sí y con la zona o zonas de consumo que juzguen conveniente proponer los autores.

Artículo 2.º En lo posible, ha de procurarse que estas redes puedan servir fácilmente a las líneas ferroviarias actuales y a las que lógicamente deban construirse en plazo no remoto y puedan asimismo recibir y suministrar energía a todas las líneas de transporte actuales y que estén en período de realización que encuentren en sus trayectos y cuya potencia sea superior a 500 kilovatios. De modo especial y preferentemente procurarán el enlace entre los centros de coordinación y acoplamiento de los elementos productores de energía de las cuencas hidrográficas en que por efecto de la sindicación obligada hayan concentrado sus distribuciones.

La Comisión permanente Española de Electricidad propondrá al Gobierno en el plazo máximo de tres meses, a contar de esta fecha, las normas técnicas y de unificación de las características de la corriente a que deban sujetarse las grandes líneas y redes

construidas con protección del Estado.

Artículo 3.º Las Comisiones que, de acuerdo con el artículo siguiente, hayan de estudiar los proyectos presentados, deberán tener en cuenta, tanto el punto de vista técnico como la solvencia financiera y de toda índole que disfruten y ofrezcan las entidades que acudan al concurso, y asimismo la clase de protección del Estado que requieran para la realización de su proyecto.

Los propietarios del proyecto o proyectos aceptados, gozarán de las ventajas que en casos semejantes otorga la ley de Obras públicas, concediéndoseles, por tanto, el derecho de tanteo o el reintegro del valor de los estudios, en el caso de no ser este derecho de tanteo utilizado.

Artículo 4.º Los proyectos deberán recibirse en el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, o en el plazo de seis meses, a contar de esta fecha.

Terminado este plazo, la Comisión permanente española de electricidad y la Comisión permanente de industria estudiarán, separadamente primero y reunidas después, los proyectos presentados, redactando un informe en el que se indique cuál o cuáles deben, a su juicio, ser aceptados, si a ello hubiere lugar, indicando, si lo estimasen conveniente, las modificaciones de toda índole que debieran introducirse en el proyecto o proyectos presentados.

Para los efectos de este Real decreto se considerarán agregados a la Comisión permanente de Industria los miembros que componen la Ponencia nombrada para estudiar el proyecto de red eléctrica nacional.

Tanto separada como conjuntamente, las Comisiones encargadas del estudio de los proyectos podrán pedir a sus autores cuantas ampliaciones y aclaraciones juzguen convenientes. Los miembros de estas Comisiones que no estuvieran conformes con el criterio de la mayoría de los que las forman expresarán el suyo en votos particulares, que elevarán al Gobierno a la vez que el informe y en un plazo máximo de seis meses, a partir de la fecha en que termine el período de concurso.

Artículo 5.º El Gobierno hará la adjudicación de las obras de construcción de las redes, en vista del informe y votos particulares de las Comisiones, debiendo publicar éstos y aquél en la GACETA DE MADRID en que se publique la adjudicación.

Artículo 6.º El concesionario de las obras deberá sujetarse escrupulosamente

mente a la ley de Protección de la producción nacional.

Dado en Palacio a nueve de Abril de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria,
EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES ORDENES

Excemos. Sres.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el régimen de auxilios a la construcción de casas baratas establecido por el Decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, en la parte que se refiere a la emisión y negociación de títulos, entrega a los beneficiarios de los títulos mismos o del importe de su negociación según los casos, ya sea en pago de primas, o ya en la de préstamos para favorecer la construcción de casas baratas, se ajustará a las normas que se expresan a continuación, que habrán de ser aplicadas de acuerdo con las disposiciones generales que, en relación con los servicios a que se refieren, están en vigor en el Ministerio de Hacienda, viniendo a tener la legislación general de este ramo carácter de supletoria con respecto a las disposiciones de esta Real orden.

I

OPERACIONES

De emisión y negociación de Deuda y entrega de los títulos a la Tesorería-Contaduría central.

1.º La Dirección general de la Deuda y Clases pasivas creará deuda perpetua al 4 por 100 hasta la cantidad necesaria para producir, al tipo medio de cotización de la serie F en la Bolsa de Madrid del mes anterior al de la emisión, 180 millones de pesetas efectivas. Esta emisión se considerará hecha de una sola vez, pero los títulos que la representen permanecerán en cartera hasta que sea necesario disponer de ellos en la forma y con las limitaciones que se indicarán en los párrafos siguientes.

2.º El Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria comunicará trimestralmente al de Hacienda el número de títulos de que necesita disponer, aproximadamente, para hacer frente durante el trimestre a las obligaciones que adquiriera, en cumplimiento de lo dispuesto en el decreto-

ley de 10 de Octubre de 1924. El importe de estos títulos no podrá exceder de 15.000.000 de pesetas en el primer trimestre de ejecución de la ley y de 10.000.000 de pesetas en cada uno de los siguientes. (Modelo núm. 1.)

3.º Tomando como base la petición de títulos hecha por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, de conformidad con lo dispuesto en la regla anterior, dispondrá el Ministerio de Hacienda que la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas remita a la Tesorería-Contaduría central estos títulos.

4.º El Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria comunicará en cada caso al de Hacienda el importe de las obligaciones que adquiriera, en cumplimiento de lo dispuesto en el decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sobre construcción de casas baratas. Al comunicar este dato al Ministerio de Hacienda, especificará si las entregas a los beneficiarios han de verificarse en títulos o en metálico. (Modelo número 2.)

5.º Corresponde al Ministerio de Hacienda realizar las operaciones precisas para obtener por venta de títulos de la Deuda al 4 por 100 interior, emitidos para atender estas obligaciones, el efectivo preciso para realizar el pago en metálico de los auxilios concedidos para fomentar la construcción de casas baratas, cuando los beneficiarios no opten por recibirlos directamente en efectos de la Deuda. Las ventas que a este fin sean necesarias se realizarán en todos los casos por conducto de la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa.

6.º Los títulos de la Deuda al 4 por 100 interior remitidos por la Dirección general del ramo a la Tesorería-Contaduría central, en cumplimiento de lo dispuesto en la regla tercera, ingresarán en la Caja de esta Dependencia, con aplicación a la tercera columna de su cuenta de Tesorería, en un concepto especial del grupo de acreedores que se denominará "Títulos de la Deuda al 4 por 100 interior, remitidos para pago de préstamos y primas destinadas a fomentar la construcción de casas baratas. (Real decreto de 18 de Abril de 1925.)"

Entrega a los interesados de los títulos de la Deuda al 4 por 100 interior o del producto de su negociación para pago de las primas y préstamos concedidos, según los casos.

7.º La ordenación de los gastos necesarios para dar cumplimiento a

la legislación especial sobre casas baratas corresponde al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria. A este fin, el indicado Departamento ministerial comunicará al de Hacienda las entregas que deben verificarse a los beneficiarios, especificando su forma y cuantía. Los órdenes que a este fin y bajo su responsabilidad dicte justificarán los mandamientos respectivos. (Modelo número 3.)

8.º Otorgado al beneficiario el auxilio para la construcción en forma de prima o préstamo y después de haber sido debidamente intervenida la orden respectiva, de conformidad con las disposiciones del Estatuto del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 16 de Junio de 1924 y de su Reglamento orgánico de 3 de Marzo de 1925, se pasará la orden a la Sección de Contabilidad del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria para que examine si el importe del auxilio concedido puede ser satisfecho por no exceder el importe de los créditos disponibles en el concepto a que se refiera. Si por concurrir esta circunstancia puede ser atendida la obligación, la Sección de Contabilidad devolverá la orden a la de Casas baratas, con la nota de "tomada razón". En el caso contrario, es decir, si no fuera posible contraer la obligación por falta de crédito, lo hará constar así sucintamente, devolviendo del mismo modo la orden a la Sección de Casas baratas.

9.º Si las entregas se ha de verificar en títulos y el beneficiario ha de percibirlos en la Tesorería-Contaduría central, se dará salida a los valores respectivos con la misma aplicación y el mismo concepto en que tuvo lugar la entrada, sirviendo de justificante al mandamiento, como queda dicho, la orden expedida en cada caso por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria. (Modelos 4 y 5.)

10. Si las entregas se han de verificar en provincias, pero percibiendo los beneficiarios las cantidades a que tienen derecho en títulos de la Deuda, se remitirán éstos a la Tesorería-Contaduría de la provincia en que hayan de ser entregados, datándoles en la Caja de la Central en el mismo concepto en que tuvo lugar la entrada. Las Tesorerías-Contadurías de las provincias darán entrada a los títulos con aplicación a "Operaciones del Tesoro",—"Acreedores",—"Títulos de

la Deuda al 4 por 100 interior, remitidos para pago de préstamos y primas destinados a fomentar la construcción de casas baratas". El mandamiento de ingreso que se expida para realizar la operación se aplicará a la tercera columna de la Depositaria. El pago necesario para entregar a los beneficiarios los títulos a que se declare que tienen derecho se aplicará al mismo concepto utilizado para dar ingreso a los títulos, justificándose los mandamientos respectivos con las órdenes remitidas en cada caso por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, que, a este efecto, serán comunicadas a las Delegaciones de Hacienda de las provincias que hayan de ejecutarlas. (Modelos 3 al 9.)

11. En caso de que las entregas se hayan de verificar en metálico, se realizará la salida de los títulos de la Tesorería-Contaduría central en el mismo concepto y con la misma aplicación en que tuvo lugar la entrada.

12. Las ventas en Bolsa se verificarán por medio de la Junta sindical, según órdenes que comunicará en cada caso la Dirección general de Tesorería y Contabilidad, en armonía con lo dispuesto en el número 2.º

13. El producto de la venta de los títulos ingresará en el Banco de España (cuenta corriente del Tesoro), mediante mandamiento de ingreso que expedirá al efecto la Tesorería-Contaduría central, con aplicación a un concepto especial de la agrupación de "Acreedores", que llevará esta denominación: "Producto de la venta de títulos de la Deuda al 4 por 100 interior, realizado para satisfacer las primas y préstamos que se pueden conceder a los constructores de casas baratas. (Real decreto de 18 de Abril de 1925.)" Si el beneficiario reside en Madrid, percibirá la cantidad que le corresponda a título de prima o préstamo en la Tesorería-Contaduría central, con aplicación al mismo concepto de "Acreedores" a que ha de ser imputado el ingreso, justificándose los mandamientos en la forma dispuesta en el número 10. Si reside en provincias, se remitirá a la Delegación de Hacienda correspondiente copia de las órdenes de pago expedidas por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria para que se efectúe realmente este pago, con aplicación a "Movimiento de fondos".—

"Remesas a la Tesorería-Contaduría central", participando a ésta por el primer correo haberlo realizado y acreditándolo así por medio de sucinta certificación expedida con referencia al registro de salida de caudales.

La Tesorería-Contaduría central expedirá, en vista de esa certificación, dos mandamientos de formalización: uno de pago, aplicado al concepto de "Acreedores".—"Producto de la venta de títulos de la Deuda al 4 por 100 interior, realizado para satisfacer las primas y préstamos que se pueden conceder a los constructores de casas baratas (Real decreto de 18 de Abril de 1925)", y otro de ingresos, aplicado a "Movimiento de fondos".—"Remesas de las Tesorerías-Contadurías de las provincias".

14. No siendo prácticamente posible que la enajenación de los títulos en Bolsa produzca un efectivo igual a las cantidades que han de ser entregadas en cada caso a los beneficiarios a título de prima o préstamo, ni siendo posible tampoco que la entrega de los títulos a un cambio determinado equivalga exactamente a la cantidad que en cada caso se haya de abonar, y siendo preciso entregar siempre a los beneficiarios la cantidad íntegra a que tienen derecho, se verificarán los pagos en metálico, tanto en provincias como en la central, en la forma indicada y por el expresado importe íntegro de las primas o préstamos, sea cual fuere el importe efectivo de los títulos enajenados para realizar concretamente cada una de estas operaciones. Si los pagos se realizan entregando directamente los títulos al cambio real correspondiente, ya se hagan en la Tesorería-Contaduría central o en las Tesorerías-Contadurías de las provincias, se completarán, cuando sea necesario, con pagos en metálico, hechos en la cuantía suficiente para completar el íntegro de la cantidad a entregar, y efectuados en la forma dispuesta para los de esta clase.

A fin de que la Tesorería-Contaduría central disponga en el expresado concepto "Producto de venta de títulos" de los fondos necesarios para efectuar estos complementos de pago, la Dirección general de Tesorería y Contabilidad podrá ordenar que se realicen las negociaciones de valores que sean precisas además de aquéllas que sean consecuencia inmediata de la concesión de auxilios a los beneficiarios. (Modelos 10 al 15.)

15. La Tesorería-Contaduría central o las Tesorerías-Contadurías de las provincias que realicen la entre-

ga total o parcial del capital del préstamo expedirán en el mismo día en que esta entrega tenga lugar, ya se verifique en metálico o en títulos de la Deuda al 4 por 100 interior, una certificación acreditativa del pago, que irá firmada por el interesado, y que expresará, además de la cantidad satisfecha, el número de la escritura, lugar y fecha del otorgamiento, el Notario autorizante y la fecha de la Real orden dictada por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria para autorizar la entrega. Estas certificaciones serán remitidas directamente por las oficinas que las expidan al Director general de Trabajo y Acción social. A este efecto, el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria remitirá a las respectivas Delegaciones de Hacienda copias simples de las escrituras de préstamo. (Modelo núm. 16.)

16. El Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria remitirá trimestralmente al de Hacienda estados-resúmenes de los pagos verificados en cumplimiento de la legislación especial dictada para fomentar la construcción de casas baratas. Estos resúmenes serán visados por la Sección de Contabilidad del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, y servirán de base para la contabilidad que ha de llevar la Tesorería-Contaduría central. (Modelo núm. 17.)

17. Terminada la construcción de una casa barata, practicará el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria la liquidación del préstamo concedido al beneficiario. Los préstamos devengarán interés desde el momento en que se verifiquen; pero no podrá exigirse el reembolso del capital ni el pago de los intereses respectivos hasta que esté terminada la construcción de la casa o grupos de casas a que se refiere, por lo cual el Ministerio de Trabajo determinará en cada caso la antelación a satisfacer para que se verifique en la Tesorería el pago del capital e intereses dentro de un plazo que no podrá ser superior a treinta años. Los intereses correspondientes a los años que median desde la entrega de los préstamos concedidos hasta que empieza la obligación del reintegro se acumularán al capital prestado, a los efectos de determinar la anualidad de amortización correspondiente.

18. El Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria remitirá trimestralmente al de Hacienda una relación comprensiva de los cargos que han de verificarse en la contabilidad de la Tesorería-Contaduría central por préstamos verificados y liquidaciones de intereses realizados durante el trimestre. (Modelo núm. 18.)

Reembolsos.

19. El reembolso de los préstamos realizados por el Estado para fomentar la construcción de casas baratas y el pago de los intereses correspondientes de los mismos podrán realizarse:

1.º Por conducto del Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas colaboradoras.

2.º Directamente por la Tesorería-Contaduría central y por las Tesorerías-Contadurías de las provincias.

No será posible la simultaneidad de estos dos regímenes; es decir, que la opción por uno de ellos ha de ser general para todas las operaciones que se realicen durante el ejercicio económico.

20. Si los reembolsos y pagos de intereses se efectúan por conducto del Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas colaboradoras, se realizarán las operaciones necesarias para la implantación de este régimen, de acuerdo con las normas que se dicten al efecto y previo el oportuno concierto con el Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas colaboradoras.

21. Si los reembolsos y pagos de intereses se efectúan directamente en las Tesorerías-Contadurías de Hacienda, se realizarán de acuerdo con las reglas siguientes:

1.º Si tuviere lugar en la Tesorería-Contaduría central, se hará por trimestres, mediante mandamiento de ingreso en el Banco de España, expedido con aplicación a la Sección 5.ª, capítulo 5.º, del presupuesto de ingresos, en concepto de "Reintegro de préstamos y sus intereses para fomentar la construcción de casas baratas".

2.º Si los ingresos tuvieran lugar en provincias, se realizarán mediante mandamiento de ingreso en el Banco de España, expedido con aplicación a "Operaciones del Tesoro", "Giros y valores", en concepto de "Ingresos verificados por los beneficiarios de casas baratas por reintegro de préstamos y pago de intereses". Las cartas de pago correspondientes a estos ingresos se remitirán a la Tesorería-Contaduría central, que expedirá, en relación a cada uno de ellos, dos mandamientos de formalización: uno de pago, aplicado a "Operaciones del Tesoro", "Giros y valores", "Producto de la venta de títulos", etc., en que tuvo lugar el ingreso, y otro de ingreso, aplicado al concepto de la Sección 5.ª, capítulo 5.º, del presupuesto como "Reintegro de préstamos, etc."

22. El Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria remitirá trimes-

tralmente al de Hacienda relación detallada de los ingresos que se deben verificar en el trimestre en concepto de "Reintegro de préstamos y sus intereses para fomentar la construcción de casas baratas". Estas relaciones especificarán en documentos separados los que se hayan de verificar en cada provincia y por cada beneficiario, y servirán de base de los ingresos exigibles o, en su caso, de los procedimientos de apremio. (Modelo número 19.)

23. Las Tesorerías-Contadurías comunicarán a la Dirección general de Tesorería y Contabilidad y ésta a su vez comunicará al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria los ingresos que se hayan verificado durante el trimestre en concepto de "Reintegro de préstamos y sus intereses para fomentar la construcción de casas baratas", así como también el resultado de los procedimientos seguidos para hacer efectivos los débitos de los deudores, determinando, si éstos concuerdan con la declaración de insolvencia de los beneficiarios, la fecha de la adjudicación a la Hacienda de la casa origen del procedimiento. La casa construida perderá en estos casos la calificación de barata y podrá ser vendida por el Estado con sujeción a la legislación vigente de ventas y especialmente a los preceptos de la Instrucción de 13 de Septiembre de 1903. (Modelos 20 al 23.)

24. La falta de pago de un plazo de los convenidos para la amortización del préstamo y sus intereses, el incumplimiento de cualquiera de las condiciones fundamentales de la escritura y la infracción de los preceptos de la ley de Casas baratas y su Reglamento que Heven aparejadas la retirada de calificación, será suficiente para dar por vencido el plazo fijado en la escritura para la amortización del capital y proceder, en su consecuencia, a la ejecución del contrato por la vía de apremio. Este procedimiento se iniciará y seguirá en todos los casos por las Tesorerías-Contadurías de Hacienda de acuerdo con los preceptos de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

25. El hecho de la adjudicación a la Hacienda de una casa calificada legalmente de barata, como consecuencia de descubiertos en el pago de los préstamos, no llevará consigo para el beneficiario el derecho al reembolso de las cantidades que hubiere satisfecho para reintegrar al Estado del préstamo hecho y abonarle los intereses devengados

en el momento en que tenga lugar la adjudicación.

26. Si los beneficiarios de las casas baratas utilizaran la facultad de realizar anticipos que les reconoce la ley y Real decreto de 30 de Octubre de 1925, éstos habrán de tener lugar en todos los casos por anualidades completas, y por el hecho de su realización se derivará para el beneficiario el derecho a que se le haga una bonificación equivalente al interés de las anualidades anticipadas. Estas bonificaciones se considerarán como cajas justificadas en la cuenta de Rentas públicas, en la forma que se especifica al desenvolver los preceptos relativos a la contabilidad de esta clase de operaciones.

Cuando los beneficiarios utilicen la facultad de anticipar, total o parcialmente, el capital de sus préstamos, antes de que haya sido fijada la anualidad correspondiente y comunicada a la Tesorería-Contaduría central, a los efectos de su contracción en la cuenta de Rentas públicas, las anticipaciones no producirán baja en esta cuenta, puesto que no se contrajo en ella el débito correspondiente.

27. El Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria comunicará anualmente al de Hacienda el importe de las bonificaciones concedidas por anticipo de anualidades, determinando separadamente en la relación respectiva las provincias y beneficiarias a que se refieran. (Modelo núm. 24.)

28. La Tesorería-Contaduría central formará, dentro del primer mes de cada ejercicio económico, una relación de los ingresos realizados durante el anterior, por el concepto de reintegro de préstamos y sus intereses para fomentar la construcción de casas baratas, con aplicación al correspondiente concepto de la Sección 5.ª, capítulo 5.º del presupuesto de ingresos. Por el importe de estos ingresos se abrirá un crédito en la Sección 3.ª de "Obligaciones generales del Estado", con aplicación a un capítulo especial de esta Sección, que se denominará "Amortización de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emitidos para fomentar la construcción de casas baratas en cumplimiento de lo dispuesto en el decreto-ley de 18 de Abril de 1925". Con cargo a este crédito se expedirá, en formalización y a favor del Tesorero-Contador central, un mandamiento de pago por su importe íntegro. Este mandamiento se compensará por la

Tesorería-Contaduría con otro de ingreso expedido también en formalización, aplicado a un concepto que, al efecto, se crea en la agrupación de "Acreedores", que se denominará "Fondo destinado a la amortización de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emitidos en cumplimiento de lo dispuesto en el decreto-ley de 18 de Abril de 1925, para fomentar la construcción de casas baratas". Con cargo a este fondo se harán en Bolsa, y por medio de la Junta sindical, las adquisiciones de títulos que sean posibles, dado el cambio y el efectivo de que se disponga. Estos títulos ingresarán y serán datados en la Tesorería-Contaduría central, con aplicación a un concepto especial que al efecto se crea en la agrupación de "Giros y valores", denominado "Títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, adquiridos en Bolsa en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º del decreto-ley de 18 de Abril de 1925, para su amortización definitiva".

Los títulos así adquiridos se entregarán, mediante el mandamiento correspondiente, a la Dirección general de la Deuda, para que este Centro pueda amortizarlos definitivamente con el consiguiente reflejo en sus cuentas de "Efectos" y "Amortización".

II

CONTABILIDAD DEL MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

29. El Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria llevará su contabilidad por el Servicio de Casas baratas por el sistema de partida doble, abriendo, al efecto, los siguientes grupos de cuentas:

a) Tesoro público: su cuenta de créditos concedidos para la construcción de casas baratas.

b) Ministerio de Trabajo: su cuenta de créditos otorgados para la construcción de casas baratas.

c) Ministerio de Trabajo: su cuenta de obligaciones por construcción de casas baratas.

d) Cuentas de los beneficiarios por auxilios concedidos por el Estado para la construcción de casas baratas.

e) Tesoro público: su cuenta de derechos a realizar por reembolsos de auxilios concedidos para la construcción de casas baratas y cobro de intereses.

f) Cuentas de los beneficiarios por obligaciones adquiridas por reembolso de anticipos y pago de intereses.

Las cuentas de los grupos a), b) c)

y d) se llevarán por los conceptos de préstamos al 3 y al 5 por 100 y primas a la construcción; las cuentas de los grupos e) y f) se llevarán exclusivamente por los conceptos de préstamos al 3 y al 5 por 100.

30. Las cuentas del grupo a), Tesoro público: su cuenta de créditos, se abonarán con adeudo a las cuentas del grupo b). Ministerio de Trabajo: su cuenta de créditos, por el importe de los concedidos para cada atención (préstamos al 3 o al 5 por 100 o primas), y se adeudarán con abono a las expresadas cuentas del Ministerio del Trabajo por el importe de las obligaciones reconocidas por cada uno de los conceptos expresados (préstamos o primas). Su saldo, que será siempre acreedor, representará el importe de los créditos disponibles, y a fin de ejercicio, por cierre de las cuentas, el de los créditos remanentes.

31. Las cuentas correspondientes a los grupos c) y d) tienen por objeto determinar, con respecto del Tesoro y de los beneficiarios, la situación de las obligaciones adquiridas por aquél para la construcción de casas baratas.

Las cuentas del grupo c) se llevarán independientemente por los conceptos de préstamo al 3 y 5 por 100 y primas a la construcción; se adeudarán por el importe de las obligaciones adquiridas y se abonarán por el de las entregas realizadas, de manera que su saldo represente el importe de las obligaciones pendientes de pago por cada concepto general.

Las cuentas del grupo d) se llevarán por agrupación de conceptos, en el Mayor, individualmente por cada beneficiario y cada clase de auxilios en la contabilidad auxiliar y se adeudarán con abono a la cuenta respectiva del grupo c) por el importe de las entregas realizadas por el Tesoro, abonándose con adeudo a estas mismas cuentas por el importe de las obligaciones adquiridas por el Estado con respecto de cada beneficiario, de manera que su saldo represente el crédito individual de cada uno de éstos por los diversos conceptos en que le hayan sido concedidos los auxilios destinados a la construcción de casas baratas.

32. Las cuentas del grupo e) tienen por objeto determinar, conjunta e individualmente, los derechos del Tesoro realizables a título de reembolso de capitales y pago de intereses, y por el de las bonificaciones que les sean concedidas, fijadas en armonía con lo establecido en el capítulo I de este Real orden. El abono de estas cuen-

tas estará constituido por las diferentes partidas de débito de los beneficiarios, con adeudo a las cuentas de cada uno de éstos, de manera que su saldo, que ha de ser siempre acreedor, represente el importe de los derechos a realizar por la Hacienda.

Las cuentas del grupo f) se llevarán por agrupación de conceptos en el Mayor, e individualmente por cada beneficiario en la contabilidad auxiliar, y se adeudarán con abono a la respectiva cuenta representativa de los derechos de la Hacienda de los débitos que en concepto de préstamo e intereses adquieran para con el Tesoro las personas y entidades que reciban préstamos para la construcción de casas baratas, abonándose, con adeudo a la respectiva cuenta representativa de los derechos de la Hacienda, por los ingresos que se verifiquen y por las bonificaciones que les sean concedidas.

33. Como el importe de los créditos concedidos por el Estado para fomentar la construcción de casas baratas se ha de determinar necesariamente al cambio teórico o de emisión de los títulos de la Deuda perpetua interior al 4 por 100 emitida para otorgarlos, y las entregas a los beneficiarios se han de hacer al cambio real o efectivo de los títulos en el momento en que se verifiquen dichas entregas, las cuentas afectadas por estas operaciones se llevarán a doble columna, destinando la interior a las valoraciones, al cambio teórico, y la exterior, al cambio real, de manera que procediendo en forma análoga a la que es propia de las operaciones que se verifican con corresponsales extranjeros, la diferencia entre los cambios de emisión y de entrega, valorada al cambio de emisión, salde las cuentas.

34. Los asientos de apertura de las cuentas que ha de llevar el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria por el Servicio de Casas baratas serán los siguientes:

Por lo que se refiere a los créditos concedidos por el Estado:

Ministerio de Trabajo: su cuenta de créditos otorgados para la construcción de casas baratas, a...

Tesoro público: su cuenta de créditos concedidos para la construcción de casas baratas (por el importe de los créditos concedidos para este fin o del remanente de los que queden pendientes en ejercicios anteriores).

Por lo que se refiere a las obligaciones adquiridas para la construcción de casas baratas:

Varios, (Tesoro público: sus cuentas de obligaciones) a...

Diferentes acreedores (por el importe de las obligaciones pendientes de pago al final del ejercicio anterior).

Por lo que se refiere a los derechos del Tesoro por reembolso de préstamos y pago de intereses:

Varios (Cuentas de los beneficiarios por obligaciones adquiridas), a...

Varios (Tesoro público: sus cuentas de derechos a realizar por reembolso de préstamos y cobro de intereses).

35. El cierre de la contabilidad se efectuará por medio de asientos contrarios a la apertura, de manera que el saldo de las cuentas de crédito represente los que estén efectivamente disponibles; el saldo de las cuentas de obligaciones, las que se hallen pendientes de pago al final de cada ejercicio, y el saldo de las cuentas de débitos, los que resulten al final de cada ejercicio.

III

CONTABILIDAD DE LA TESORERIA-CONTADURIA CENTRAL

36. Las operaciones de ingreso y salida de títulos y metálico en la Tesorería-Contaduría central y en las Tesorerías-Contadurías de las provincias se anotarán en su contabilidad

de Caja y operaciones del Tesoro en la forma prevenida en las instrucciones y reglamentos para las operaciones similares.

37. La contabilidad especial que ha de llevar por este servicio la Tesorería-contaduría central, se realizará por medio de dos libros, destinados: uno a las entregas que se verifiquen por el Tesoro, en cumplimiento de lo dispuesto en la ley de Casas baratas, y otro a los débitos realizables por este concepto en cada ejercicio económico. En el primero de estos libros se abrirán cuentas independientes a los conceptos de préstamo al 3 y 5 por 100 y primas a la construcción, y en el segundo, únicamente a los conceptos de préstamo.

38. Las cuentas de entregas se adeudarán por el importe de las que se verifiquen y por el de los intereses correspondientes a cada préstamo, y se abonarán por el importe de las obligaciones exigibles.

Las cuentas de Rentas públicas se adeudarán por el importe de las obligaciones exigibles en cada ejercicio económico y se abonarán por el importe de las obligaciones que se realicen y por el de las que sean baja por cualquier concepto.

39. Los asientos en la contabilidad de la Tesorería-Contaduría central se practicarán por trimestres, según los datos que le faciliten el Ministerio de Trabajo, Co-

mercio e Industria, las Tesorerías-Contadurías de las provincias y sus propios libros de entrada y salida de caudales.

40. Las certificaciones de descubierto necesarias para iniciar en su caso los procedimientos de apremio contra los deudores se expedirán, según la residencia de éstos, por la Tesorería-Contaduría central o por las Tesorerías-Contadurías de las provincias, y tendrán siempre por base las relaciones nominales de tales descubiertos, que, con la debida intervención y según las prevenciones contenidas en el apartado I de esta Real orden, habrá de expedir trimestralmente el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

41. Los modelos complementarios de esta Real orden tienen exclusivamente el carácter de explicativos de sus disposiciones y podrán ser alterados por los Ministerios de Trabajo, Comercio e Industria y el de Hacienda, según las necesidades y conveniencias del servicio.

De Real orden lo digo a V. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. EE. muchos años. Madrid, 29 de Marzo de 1926.

PRIMO DE RIVERA

Señores Ministros de Hacienda y de Trabajo, Comercio e Industria

MODELO NUMERO 1

Excmo. Sr.:

Para atender a las obligaciones dimanadas del cumplimiento de la ley de Casas baratas de 10 de Octubre de 1924, y según cálculos previos realizados por la Sección correspondiente de este Ministerio, se considera necesario que se remita a la Tesorería-Contaduría Central títulos de la Deuda perpetua interior al 4 por 100 con cupón 1.º D por un valor nominal de pesetas

Lo que de Real orden, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 18 de Abril de 1925 y 1.º de la Real orden de 29 de Marzo de 1926, participo a V. E., rogándole se sirva disponer que se efectúen las operaciones necesarias a dicho fin.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, ... de de 1926.

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

MODELO NUMERO 2

**DIRECCION GENERAL DE TRABAJO
Y ACCION SOCIAL**

CASAS BARATAS

EXP. NÚM.

Ilmo. Sr.:

Con fecha de se ha firmado la escritura de otorgamiento del préstamo del Estado y prima a la construcción con la de, y en ella se estipulan las condiciones siguientes:

1.º El préstamo será al %, amortizable en años.

2.º El capital apreciado asciende a pesetas, los terrenos, y pesetas, la construcción, urbanización, etc.; total, pesetas; corresponde por % sobre terrenos pesetas, y por el tanto % sobre construcción, pesetas; en total,

3.º La parte correspondiente al préstamo sobre terrenos se entregará en la siguiente forma:

4.º La parte correspondiente al préstamo sobre construcción se entregará en la siguiente forma:

1.º—Plazo.

2.º— "

3.º— "

5.º La prima a la construcción, que representa el %, se entregará, después de comprobado mediante una detenida inspección, que se han cumplido las condiciones fijadas en la calificación condicional y en esta escritura, y una vez establecida e inscrita la hipoteca a responder del cumplimiento de las condiciones que determina la ley y el Reglamento.

Dios, etc.

Ilmo. Sr. Director general de Tesorería y Contabilidad.

MODELO NUMERO 3

<p>MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA</p> <p>Casas baratas. Expediente núm.</p>	<p>DIRECCION GENERAL DE CASAS BARATAS. TESORERIA Y CONTABILIDAD</p> <p>El día quedó expedido a favor de (1) y sobre la Tesorería-Contaduría de el mandamiento de pago necesario para hacer efectivo el auxilio que a título de (2) tiene derecho a percibir (3) beneficiario de la ley de Casas baratas de 10 de Octubre de 1924, según orden de esa Dirección general de</p> <p>El Director general.</p>
<p>MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA</p> <p>Casas baratas. Expediente núm.</p> <p>Ruego a V. I. que de conformidad con lo dispuesto en el art. (1) de la Real orden de 29 de Marzo de 1923, e sirva disponer la expedición de un mandamiento de pago a favor de (2), beneficiario de la ley de Casas baratas de 10 de Octubre de 1924. El referido mandamiento habrá de ser expedido en (3) y al propio tiempo que se dispone su expedición se dispondrá también las operaciones necesarias para que el interesado perciba el importe del mandamiento que se le entrega a título de (4) en (5).</p> <p>Madrid, a ... de de</p> <p>El Director general.</p> <p>Intervenido.</p> <p>Sr. Director general de Tesorería y Contabilidad.</p> <p>(1) 9.º al 15.º, según los casos. (2) Nombre o razón social. (3) Metálico o valores. (4) Prima o préstamo. (5) Expresión de la Caja que ha de hacer el pago.</p>	<p>MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA</p> <p>Casas baratas. Expediente núm.</p> <p>Orden de pago expedida a favor de por pesetas Valores Efectivo Este pago se ha realizado el día ... a título de (1).</p> <p>(1) Prima o préstamo expresando el plazo.</p>

MODELO NUMERO 4

DIRECCION GENERAL
DE
TESORERIA Y CONTABILIDAD

CASAS BARATAS

EXP. NÚM.

El Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria ha dispuesto por medio de Real decreto (cuya copia se acompaña), dictado en (1) y de conformidad con lo prevenido en la ley de Casas baratas de 10 de Octubre de 1924, que se satisfaga a (2), residente en la cantidad de pesetas (3), a título de (4), destinado a la construcción de (5) en (6), Este pago habrá de verificarse entregando al interesado títulos de la Deuda al 4 por 100 interior, emitidos de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de, en cantidad equivalente a dicho efectivo, con aplicación al concepto de la agrupación de acreedores denominado "Títulos de la Deuda al 4 por 100 interior emitidos para pago de préstamos y primas destinadas a fomentar la construcción de casas baratas".
Dios, etc.
Madrid, de

EL DIRECTOR GENERAL,

Sr. Tesorero-Contador central.

(1) Fecha.—(2) Nombre o razón social.—(3) En letra.—(4) Préstamo o prima.—(5) Casa o grupo de casas.—(6) Designación del lugar.

MODELO NUMERO 5

TESORERIA CONTADURIA
CENTRAL

CASAS BARATAS

EXP. NÚM.

Ilmo. Sr:

En la fecha de este oficio se ha entregado a (1) títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior por un valor nominal de pesetas y efectivo de pesetas emitidos en cumplimiento de lo dispuesto en el decreto-ley de 18 de Abril de 1925, en cantidad suficiente para producir dicho efectivo. La entrega se ha realizado mediante mandamiento sentado en el Registro de salida de caudales con el número

Ilmo. Sr. Director general de Tesorería y Contabilidad.

MODELO NUMERO 6

DIRECCION GENERAL
DE
TESORERIA Y CONTABILIDAD

CASAS BARATAS

EXP. NÚM.

El Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria ha dispuesto por medio de Real orden (cuya copia se acompaña), dictada en (1), y de conformidad con lo prevenido en la ley de Casas baratas de 10 de Octubre de 1924, que se entregue a (2), residente en la cantidad de pesetas (3) a título de (4), destinada a la construcción de (5) en (6), Este pago se habrá de hacer entregando al interesado los títulos de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, que por un valor nominal de pesetas (7) equivalente a dicho efectivo, remitirá V. S., como valores declarados, a la Tesorería-Contaduría de la provincia de (8)
Dios, etc.
Madrid, de

EL DIRECTOR GENERAL,

Sr. Tesorero-Contador central.

(1) Fecha.—(2) Nombre o razón social.—(3) En letra.—(4) Préstamo o prima.—(5) Una casa o grupo de casas.—(6) Designación del lugar.—(7) En letra.—(8) En letra.

MODELO NUMERO 7

TESORERIA-CONTADURIA
CENTRAL

CASAS BARATAS

EXP. NÚM.

Por el correo de hoy, y como valores declarados, han sido remitidos a la Tesorería-Contaduría de la provincia de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior por un valor nominal de pesetas (1), que al cambio medio del mes anterior equivalen al efectivo de pesetas (2), que según Real orden del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria de (3), comunicada por V. I. en (4), han de ser entregadas a (5) a título de (6) para la construcción de (6)

Dios, etc.

Madrid, de

Ilmo. Sr. Director general de Tesorería y Contabilidad.

(1) En letra.—(2) En letra.—(3) Fecha.—(4) Fecha.—(5) Préstamo o prima.—(6) Una o grupo de casas.

MODELO NUMERO 8

TESORERIA-CONTADURIA
CENTRAL

CASAS BARATAS

EXP. NÚM.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria por Real orden de (1), comunicada a esta Tesorería-Contaduría por la Dirección general de Tesorería y Contabilidad en (2), por este mismo correo y como valores declarados remito a V. S. títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior por un valor nominal de pesetas (3), que al cambio medio del mes anterior equivalen a (4) pesetas efectivas, que han de ser entregadas a (5) a título de (6) para la construcción de (7) Estos valores serán ingresados en caja y entregados al beneficiario, o a quien legítimamente le represente, en el concepto de la agrupación de Giros y Valores, operaciones del Tesoro denominado "Títulos de la Deuda al 4 por 100 interior remitidos para pagos de préstamos y primas destinados a fomentar la construcción de casas baratas". La entrega se comunicará a la Dirección general de Tesorería y Contabilidad, utilizando al efecto el impreso de signatura número 9 en el mismo día en que se verifique, y en ese mismo día se expedirá también la certificación de entrega (signatura núm. ...), que será remitida

Madrid, de de

Sr. Tesorero-Contador de la provincia de

(1) Fecha.—(2) Fecha.—(3) En letra.—(4) En letra.—(5) Nombre o razón social.—(6) Préstamo o prima.—(7) Una casa o grupo de casas.

MODELO NUMERO 9

TESORERIA-CONTADURIA
DE LA PROVINCIA DE

CASAS BARATAS

EXP. NÚM.

En el día de hoy, y en cumplimiento de lo dispuesto por V. S. comunicando órdenes del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria y de la Dirección general de Tesorería y Contabilidad, han sido entregados a (1) títulos de la Deuda perpetua interior al 4 por 100 por un valor nominal de pesetas (2) a título de (3) para la construcción de (4) La entrega se ha verificado mediante mandamiento sentado en el libro de salida de caudales con el núm.

Dios, etc.

Madrid, de de

Ilmo. Sr. Director general de Tesorería y Contabilidad.

MODELO NUMERO 10

RESUMEN DE TESORERIA
Y CONTABILIDAD

CASAS BARATAS

EXP. NÚM.

El Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria ha dispuesto por medio de Real orden (cuya copia se acompaña) dictada en (1), y de conformidad con lo mandado en la ley de Casas baratas de 10 de Octubre de 1924, que se entregue a (2), residente en, la cantidad de pesetas (3) a título de (4), destinado a la construcción de (5) en (6)

Para verificar este pago dispondrá V. S. que se enajenen títulos de la Deuda al 4 por 100 interior emitidos en cumplimiento de lo dispuesto en el decreto-ley de en cantidad suficiente para producir dicho efectivo, y que su importe ingrese en caja y sea satisfecho al beneficiario con aplicación al concepto de la agrupación de Movimiento de fondos creado, "Remesas a la Tesorería-Contaduría Central", de la Real orden de

Dios, etc.

Madrid, de

EL DIRECTOR GENERAL,

Sr. Tesorero-Contador central.

(1) Fecha.—(2) Nombre o razón social.—(3) En letra.—(4) Prima o préstamo.—(5) Casa o grupo de casas.—(6) Designación del lugar.

MODELO NUMERO 11

TESORERIA-CONTADURIA
CENTRAL

CASAS BARATAS

EXP. NÚM.

En la fecha de este oficio se ha satisfecho a (1) la cantidad de (2), dando así cumplimiento a lo dispuesto por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria mediante Real orden trasladada por V. I. a esta dependencia en (3)

Dios, etc.

Madrid, de

EL TESORERO-CONTADOR CENTRAL,

Ilmo. Sr. Director general de Tesorería y Contabilidad.

(1) Nombre o razón social.—(2) En letra.—(3) Fecha.

MODELO NUMERO 12

DIRECCION GENERAL
DE
TESORERIA Y CONTABILIDAD

CASAS BARATAS

EXP. NÚM.

El Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria ha dispuesto por medio de Real orden, cuya copia se acompaña, dictada en (1), y de conformidad con lo que preceptúa la ley de Casas baratas de 10 de Octubre de 1924, que se entregue a (2), residente en, la cantidad de pesetas (3) a título de (4), destinado a la construcción de (5) Para verificar este pago dispondrá V. S. que se enajenen títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, en cantidad suficiente para producir dicho efectivo, y que su importe ingrese en Caja con aplicación al concepto "Remesas de la Tesorería-Contaduría central", en la agrupación de "Movimiento de fondos de operaciones del Tesoro".

La carta de pago del mandamiento de ingreso que se expida, en cumplimiento de lo dispuesto en esta orden, será remitida por correo en el mismo día en que se efectúe la operación a la Tesorería-Contaduría de la provincia de, con las copias de la Real orden dictada por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, que se acompaña a la presente comunicación, utilizando al efecto el impreso de signatura número 12.

Dios, etc.

Madrid, de de

Señor Tesorero-Contador central.

(1) Fecha.—(2) Nombre o razón social.—(3) En letra.—(4) Préstamo o prima.—(5) Casa o grupo de casas.

MODELO NUMERO 13

TESORERIA-CONTADURIA
CENTRAL

CASAS BARATAS

EXP. NÚM.

En el día de la fecha han sido remitidas a la Tesorería-Contaduría de la provincia de las cartas de pago correspondientes a los mandamientos de ingreso que a continuación se detallan, expedidos con aplicación al concepto de "Producto de la venta de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 Interior, realizada para satisfacer las primas y préstamos que se pueden conceder a los constructores de casas baratas", en cumplimiento de lo dispuesto por V. I. por medio de su comunicación de (1)....., para ejecutar la Real orden dictada por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria en (2), cuya copia ha sido remitida a la expresada Tesorería-Contaduría.

NUMERO DE LAS CARTAS DE PAGO	I M P O R T E

Dios, etc.
Madrid, de de

Ilmo. Sr. Director general de Tesorería y Contabilidad.

La entrega se comunicará a la Dirección general de Tesorería y Contabilidad, utilizando al efecto el impreso de signatura número 15, en el mismo día en que se verifique, y en ese mismo día se expedirá también la certificación de entrega (signatura número 16), que será remitida al Sr. Director general de Trabajo y Acción Social.

NUMERO DE LOS MANDAMIENTOS DE INGRESOS	I M P O R T E

Dios, etc.
Madrid, de de

Señor Tesorero-Contador de la provincia de.....

(1) Fecha.—(2) Fecha.

MODELO NUMERO 14

TESORERIA-CONTADURIA
CENTRAL

CASAS BARATAS

EXP. NÚM.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria mediante Real orden de (1), comunicada a esta Tesorería-Contaduría por la Dirección general de Tesorería y Contabilidad en (2), por este mismo correo remito a V. S. las cartas de pago correspondientes a los mandamientos de ingreso expedidos por producto de la venta de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, verificada para satisfacer las primas y préstamos que se pueden conceder a los constructores de casas baratas, en concepto de remesas, que a continuación se detallan, a fin de que su importe pueda ser satisfecho a los respectivos beneficiarios mediante mandamientos de pago expedidos con idéntica aplicación, a los que servirán de justificantes las mismas cartas de pago y las copias de las órdenes dictadas por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria que al efecto se remiten.

NÚMERO DE LAS CARTAS DE PAGO

IMPORTE

Señor Tesorero-Contador de la provincia de.....

(1) Fecha.—(2) Fecha.

MODELO NUMERO 15

TESORERIA-CONTADURIA
DE LA
PROVINCIA DE

CASAS BARATAS

EXP. NÚM.

En el día de hoy, y en cumplimiento de lo dispuesto por V. I., comunicando órdenes del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, han sido satisfechas a los beneficiarios que a continuación se expresan, y mediante mandamiento de pago, cuyos números también se detallan, las cantidades que el expresado Departamento ministerial ha acordado les sean entregadas en concepto de (1), para la construcción de (2)

NÚMERO DE LOS MANDAMIENTOS
DE PAGO

BENEFICIARIOS

IMPORTE

Dios, etc.

Madrid, de de

MODELO NUMERO 16

TESORERIA-CONTADURIA
(1)

CASAS BARATAS

EXP. NÚM.

Sr. Tesorero-Contador (2)

CERTIFICO: Que el día (3), y mediante mandamiento de pago número, sentado en el folio del Registro de salida de caudales de la Tesorería-Contaduría de mi cargo, se ha satisfecho a (4) el (5) del (6) que tenía derecho a percibir como auxilio para la construcción de una casa calificada de barata por Real orden dictada por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, en (7), y según escritura pública, en la que consta la primera hipoteca del terreno destinado a la edificación de dicha casa, señalada con el número, y otorgada en (9) ante Don (10), Notario de (11)

Y para que así conste, a los efectos del levantamiento de la condición suspensiva de la hipoteca a favor de la Hacienda, establecida sobre el solar a que se ha hecho referencia, en la escritura de que se ha hecho mención, expido el presente, con la conformidad del interesado, la fiscalización del Interventor y el visto bueno del Sr. (12).

Con mi intervención,
EL INTERVENTOR.

EL TESORERO-CONTADOR.

Con mi conformidad,
(13)V.º B.º
(14)

REFERENCIA DEL MODELO

(1) Central o de la provincia de—(2) Central o de la provincia de —(3) Fecha.—(4) Nombre o razón social.—(5) Expresión del plazo de entrega o de que la cantidad entregada representa el total del préstamo o prima.—(6) Préstamo o prima.—(7) Fecha.—(8) Número de la escritura.—(9) Fecha de la escritura.—(10) Nombre y apellidos del Notario autorizante.—(11) Colegio o domicilio del Notario autorizante.—(12) Director general de Tesorería y Contabilidad o Delegado de Hacienda.—(13) Firma del beneficiario.—(14) Director de Tesorería y Contabilidad o Delegado de Hacienda.

MODELO NUMERO 17

Estado resumen de los pagos verificados durante el trimestre del ejercicio de en cumplimiento de la legislación especial de Casas baratas.

FECHA	PROVINCIA	ENTIDAD	CANTIDAD		INTERESES	
			Préstamo 3 por 100	Préstamo 5 por 100	Préstamo 3 por 100	Préstamo 5 por 100

TOTALES

EL JEFE DEL SERVICIO.

V.º B.º
EL SUBDIRECTOR.

Intervenido,
EL DELEGADO INTERVENTOR.

MODELO NUMERO 18

RELACION de los cargos que deben hacerse en la Contabilidad de la Tesorería Central por liquidaciones de intereses trimestre del ejercicio.

PROVINCIA	BENEFICIARIO	FECHA DE ENTREGA	CANTIDAD	INTERESES

MODELO NUMERO 19

Relación de los ingresos que se deben verificar durante el trimestre del ejercicio, en concepto de reintegro de préstamo y sus intereses, para fomentar la construcción de casas baratas.

NUMERO DE LA RELACION	P R O V I N C I A	CANTIDAD TOTAL

EL JEFE DEL SERVICIO.

Este modelo dará origen a una comunicación por cada beneficiario (agrupados por provincias), en la que se detalle, sujetándose a los epígrafes del mismo las cantidades y conceptos que corresponda para cada uno.

MODELO NUMERO 20

TESORERIA-CONTADURIA

CASAS BARATAS

Relación de los ingresos verificados durante el trimestre del ejercicio económico de por el concepto de "Reintegro" de préstamos concedidos por el Estado para fomentar la construcción de casas baratas (Sección 5.ª, capítulo 5.º, artículo del presupuesto de ingresos.

NUMERO de los mandamientos	FECHA de su realización	IMPORTE	NOMBRE DE LOS BENEFICIARIOS	NUMERO del expediente

Madrid, de de

EL TESORERO-CONTADOR.

Conforme con Contabilidad,
EL JEFE DE CONTABILIDAD

Enc. Sr. Director general de Tesorería y Contabilidad

MODELO NUMERO 21TESORERIA-CONTADURIA
(1)**CASAS BARATAS**

EXP. NÚM.

Ilmo. Sr.:

Tengo el honor de participar a V. I. que, como consecuencia del procedimiento administrativo de apremio, ha sido adjudicada a la Hacienda la finca que seguidamente se describe, calificada de barata por Real orden dictada por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria en (2)

(Descripción de la finca.)

Dios, etc.

Madrid, de de

Ilmo. Sr. Director general de Tesorería y Contabilidad.

MODELO NUMERO 22DIRECCION GENERAL
DE
TESORERIA Y CONTABILIDAD**CASAS BARATAS**

Ilmo. Sr.:

Tengo el honor de remitir a V. I. relación autorizada de los ingresos verificados durante el trimestre del actual ejercicio económico por el concepto de "Reintegro" de préstamos concedidos por el Estado para fomentar la construcción de casas baratas, y de las comunicaciones recibidos en el Centro directivo de mi cargo, que le han sido dirigidas por las Tesorerías-Contadurías de las provincias, con objeto de participar las casas calificadas de baratas que, como consecuencia del ejercicio de la acción hipotecaria, han sido adjudicadas a la Hacienda durante el mismo período de tiempo.

Dios, etc.

Madrid, de de

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo y Acción social.

MODELO NUMERO 23TESORERIA-CONTADURIA
DE**CASAS BARATAS**

EXP. NÚM.

Don, Tesorero Contador de

CERTIFICO: Que (1) se ha verificado la enajenación de una casa calificada de barata por Real orden de (2), que fué propiedad de (3) La venta se ha realizado por pesetas (4), de las que han ingresado en el Tesoro....., habiéndose suscrito pagarés en garantía de la parte de su precio, cuya realización ha sido aplazada, por pesetas La realización de estos pagarés se comunicará a esa Dirección general a medida que se verifique.

Dios, etc.

Madrid a de de

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo y Acción social.

(1) Como consecuencia de procedimiento de apremio o por venta de fincas adjudicadas a la Hacienda.—(2) Fecha.—(3) Nombre o razón social.—(4) En letra.

MODELO NUMERO 24

Relación de las bonificaciones concedidas durante el año a los beneficiarios que se detallan por ejercicio de anualidades completas.

PROVINCIAS	BENEFICIARIOS	CUOTA ACTUAL unificada	AMORTIZACION extraordinaria	CUOTA UNIFICADA futura

MODELO NUMERO 25

**TESORERIA-CONTADURIA
CENTRAL**

CASAS BARATAS

Relación de los ingresos verificados durante el ejercicio económico de por el concepto de "Reintegro de préstamos y sus intereses para fomentar la construcción de casas baratas" (Sección 5.ª, epígrafe 5.º, artículo)

MESES	CANTIDADES INGRESADAS	OBSERVACIONES
	TOTAL.....	

Los datos comprendidos en esta relación están conformes con los asientos practicados en el Diario de entrada de la Tesorería-Contaduría de mi cargo, y comprenden todos los ingresos verificados o formalizados en ella durante el ejercicio económico a que se refiere.

Madrid a de de

EL TESORERO-CONTADOR CENTRAL,

Ilmo. Sr. Director general de la Deuda y Clases pasivas.

MODELO NUMERO 26

DIRECCION GENERAL
DE
TESORERIA Y CONTABILIDAD

CASAS BARATAS

En cumplimiento de lo preceptuado por el artículo de la Real orden de participo a V. S. que durante el ejercicio económico de 19..... se han efectuado ingresos por el concepto de "Reintegros de préstamos concedidos por el Estado para fomentar la construcción de Casas baratas" (Sección 5.ª, capítulo 5.º, artículo del presupuesto de ingresos) por valor de pesetas según detalle de la siguiente relación:

PROVINCIAS	ENERO	FEBRERO	MARZO, ETC.	TOTAL

De conformidad con lo ordenado por el artículo 4.º del Real decreto de 18 de Abril de 1925, se ha habilitado un crédito por la cifra total de dicha recaudación en la Sección 3.ª de la Agrupación de obligaciones generales del presupuesto de gastos, con destino al rescate por subasta o compra directa de los títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emitidos según la autorización del citado Real decreto para hacer efectivos los auxilios concedidos por la ley de 10 de Octubre de 1924 para fomentar la construcción de casas baratas. Dios, etc.
Madrid a de de

Ilmo. Sr. Director general de la Deuda y Clases pasivas.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:
En cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 9 del actual, la Junta Superior de Beneficencia quedará constituida en la siguiente forma:
Presidente, Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.
Vicepresidente, Ilmo. Sr. Director general de Administración.
Vocales natos: Excmo. o Ilmo. señor Obispo de Madrid-Alcalá; excelentísimo Sr. D. Manuel Moreno y Fernández de Rodas, Magistrado del Tribunal Supremo de Justicia; Excmo. Sr. Gobernador civil de Madrid; Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Madrid; Excmo. Sr. Presidente de la Diputación provincial de Madrid; señor Jefe de la Asesoría jurídica del Ministerio de la Gobernación; señor Jefe de la Sección Técnica de Beneficencia del propio Ministerio.
Vocales electivos: Excmo. seño-

ra doña Carmen Díaz de Mendoza y Aguado, Condesa de San Luis; excelentísima señora doña Blanca de los Ríos, viuda de Lampérez; Excmo. señora doña Consuelo Cubas y Erice, Condesa de Santa María de la Sista; Excmo. Sr. D. José María de Rojas y Espelota, Marqués de Alventos; Excmo. Sr. D. Tomás Allende y Alonso; Excmo. Sr. D. Torcuato Luca de Tena; Excmo. Sr. D. Blas de Sierra y Rodríguez; Excmo. señor D. Carlos María Cortezo y Prieto; Excmo. Sr. D. Manuel de Girona; Excmo. Sr. D. Carlos Rodríguez San Pedro.
Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Abril de 1926.

PRIMO DE RIVERA
Señor Ministro de la Gobernación.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Vista la instancia de los beneficiados de las antiguas Colegiatas de esa Diócesis, de Santa María y del Santo Sepulcro de Calatayud, San Miguel de Alfaro y Santa María de Borja, convertidas hoy en parroquias mayores, en solicitud de que en los próximos presupuestos se les asigne la dotación de los párrocos de entrada con los cuales estuvieron equiparados:
Resultando que con fecha anterior a esta instancia, habían sido deducidas otras por los beneficiados de las citadas parroquias mayores, solicitando su equiparación en sueldo y mejoras a los Coadjutores propiamente dichos, por tener el carácter de Coadjutoriales los expresados beneficiados, alegando, en apoyo de su petición, la Real orden de 10 de Enero de 1920, en que se reconoció a los beneficiados de Barlanga de Duera y de Medina-

li, pertenecientes a la Diócesis de Si-güenza, la dotación de 1.000 pesetas, asignada a los Coadjutores en virtud de la ley de 14 de Agosto de 1919:

Considerando que en la mencionada Real orden de 18 de Enero de 1920, se reconoció el carácter de Coadjutoriales de los beneficios de las antiguas Colegiatas suprimidas por el artículo 21 del Concordato y convertidas en parroquias mayores o de término, y que anteriormente, por Real orden de 27 de Noviembre de 1919, se había concedido igual ventaja a los beneficiados parroquiales de la Diócesis de Lérida, produciendo una y otra Real orden el debido efecto en los presupuestos por obligaciones eclesiásticas de las diócesis en que existen los mencionados cargos, figurando con la dotación de 1.000 pesetas, por lo que no procede acceder a lo solicitado por los beneficiados parroquiales de Santa María y del Santo Sepulcro de Calatayud, San Miguel de Alfaro y Santa María de Borja, de que se les equipare en sueldo a los párrocos de entrada:

Considerando que la ley de Presupuestos de 29 de Abril de 1920 mejoró la dotación de los Coadjutores, elevándola a 1.300 pesetas, de cuya ventaja no participaron los beneficiados parroquiales, no obstante haberse equiparado las funciones de éstos a las de aquéllos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien desestimar la petición de los beneficiados parroquiales de Santa María y del Santo Sepulcro de Calatayud, San Miguel de Alfaro y Santa María de Borja, en lo que se refiere a su equiparación en el sueldo a los párrocos de entrada y declarar con carácter general para todos los beneficiados parroquiales que la asignación con que deben figurar en los presupuestos futuros sea la de 1.300 pesetas, igual a la de los Coadjutores, en vez de la de 1.000 pesetas con que actualmente figuran; y que esta mejora surta efecto, a partir del presupuesto en que sea incluida, y que, por consiguiente, la declaración del expresado derecho no puede retrotraerse a fecha anterior a la que tenga efectividad en el presupuesto.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Abril de 1926.

PONTE

Señor Obispo de Tarazona, Administrador apostólico de Tudela.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia formulada por el Presidente de la Diputación provincial de Barcelona para solicitar, en nombre de la Comisión provincial de la expresada Corporación, que se conceda a ésta una moratoria para verificar el reembolso del 70 por 100 de la suma que le fué anticipada por el Tesoro en cumplimiento y como consecuencia de lo dispuesto en el Real decreto de 9 de Julio de 1925 y en la Real orden de 23 de los mismos mes y año:

Resultando que se alega como causa fundamental de la petición que se formula el hecho de no haberse podido verificar la recaudación y percibo de los diversos recursos provinciales, con la puntualidad precisa para que la Diputación pueda atender holgadamente al pago de sus obligaciones, retraso que supone la Diputación que ha de persistir en la recaudación de todo los recursos correspondientes al último trimestre del actual ejercicio y de modo muy especial por lo que se refiere al de cédulas personales, que supone no ha de poder hacer efectivo, en su totalidad, hasta el mes de Junio del corriente año, por todo lo cual se ve obligada la Corporación a proceder con extremada cautela en la inversión de sus fondos:

Resultando que la solicitud a que se viene haciendo referencia fué remitida al Ministerio de la Gobernación, quien la ha enviado, para su resolución, al Ministerio de Hacienda:

Considerando que en armonía con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 5.º de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911, no se deben conceder moratorias para el pago de los débitos al Tesoro sino en los casos y en la forma que en las leyes se hubiere determinado:

Considerando que para evitar, por lo que se refiere a los recursos administrados por la Hacienda, los inconvenientes del retraso en su realización a que alude en su instancia la Diputación de Barcelona, procede activar las operaciones necesarias para llevar a cabo el pago de dichos recursos, haciendo extensiva esta conducta y consiguiente diligencia a todos los que, forman-

do parte de la Hacienda provincial, son administrados por las oficinas dependientes de este Ministerio, a fin de remediar, en cuanto de él dependa, la demora a que se refiere en su instancia la Diputación de Barcelona, que puede afectar igualmente a las demás Diputaciones españolas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se declare no haber lugar a la solicitud de concesión de moratoria formulada por la Diputación provincial de Barcelona, para hacer efectivo el débito que tiene contraído para con el Tesoro, como consecuencia del anticipo que le fué hecho por éste, a cuenta de sus ingresos correspondientes al primer trimestre del ejercicio económico de 1925-26, en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 9 de Julio de 1925 y Real orden de 23 del mismo mes y año, y que se active el abono de los recursos provinciales administrados por la Hacienda correspondientes a la Diputación de Barcelona y a todas las demás de España.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Abril de 1926.

CALVO SOTTELO

Señores Directores generales de Tesorería y Contabilidad y del Timbre y Monopolio de Cerillas, Ordenador de Pagos por obligaciones del Ministerio de Hacienda, Presidente de la Diputación y Delegado de Hacienda de Barcelona.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en ese Centro directivo con motivo de un escrito presentado por D. Ramiro Eduardo Piqua, Alcalde de la Aduana de Almería, en solicitud de que se reduzca la fianza que tiene prestada para garantizar el cargo que desempeña:

Resultando que si bien las Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas dispone la prestación de la fianza de 5.000 pesetas para garantía del referido cargo, por Real orden de fecha 9 de Agosto de 1921 se dispuso, teniendo en cuenta la importancia del tráfico de dicha Aduana y los informes favorables de las Autoridades llamadas a emitirlos, que para lo sucesivo se rebajase a 1.000 pesetas la fianza de 5.000 asignada; y

Considerando que actualmente no han sufrido variación alguna las condiciones del tráfico en la misma y que

Fueron motivo de la referida resolución ministerial,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y el informe emitido por la Intervención delegada del Tribunal Supremo de Hacienda, se ha servido disponer que se rebaje a 4.000 pesetas la fianza de 5.000 que tiene asignada el cargo de Alcaide de la Aduana de Almería.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Abril de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Casimiro Mahou, como Presidente del Gremio de fabricantes de cerveza de España, en la que con motivo del nombramiento de un Agente ejecutivo designado de acuerdo con lo dispuesto en Real orden fecha 20 de Noviembre último, solicita se dicten las disposiciones oportunas para que estos nombramientos tengan la eficacia necesaria,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Tesorería y Contabilidad, se ha servido disponer que se manifieste al solicitante:

1.º Que es al propio Gremio de fabricantes de cerveza al que compete proveer a sus Agentes ejecutivos de la respectiva credencial, en la que habrá que expresarse la zona o demarcación en que hayan de ejercer sus funciones, y que a fin de que pueda ser reconocida de modo oficial la designación de los nombrados, deberá esa Dirección general extender en cada una de las credenciales una diligencia expresiva de que el documento sólo atribuye al designado la consideración de funcionario público y las responsabilidades consiguientes respecto de los actos y gestiones que por su exclusivo carácter de Agente ejecutivo deba realizar, de conformidad con las disposiciones vigentes; y

2.º Que los citados nombramientos se comuniquen por esa Dirección general a las Delegaciones de Hacienda en las provincias a que pertenezcan las zonas o demarcaciones donde el Agente ejecutivo nombrado haya de ejercer sus funciones, para que tengan conocimiento de ello las dependencias provinciales que hayan de tramitar las reclamaciones que puedan formular los apremiados cuando entiendan que no procede el pago de las cantidades exigidas o que se han in-

fringido las disposiciones que regulan el procedimiento ejecutivo, y para que, en armonía con lo que previene el artículo 12 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, puedan ordenar la publicación del nombramiento en el *Boletín Oficial* de la provincia respectiva y comunicarlo de oficio a las Autoridades judiciales y municipales y a los Registradores de la Propiedad de los partidos a que correspondan las zonas o demarcaciones en que hayan de actuar dichos Agentes ejecutivos especiales.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Abril de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Habiendo surgido dudas en la interpretación de la Real orden de este Ministerio, fecha 8 de Febrero último, convocando a oposiciones a ingreso en el Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado respecto a la limitación de la edad máxima de cuarenta años para los que, poseyendo el título de Profesores o Intendentes mercantiles o Licenciados en Derecho o en Ciencias Exactas, concurren a la oposición libre,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que los funcionarios que soliciten concurrir a la oposición libre ostentando la condición de Contadores Auxiliares del Cuerpo Auxiliar de Contabilidad del Estado u Oficiales del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, aun cuando no tengan más de un año de servicios efectivos; pero que al propio tiempo sean Profesores o Intendentes mercantiles o Licenciados en Derecho o en Ciencias Exactas, pueden concurrir a dicha oposición libre sin la limitación de edad máxima, señalada únicamente para los que ostenten solamente esta última condición.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Abril de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Tesorería y Contabilidad.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito dirigido a este Ministerio por D. Casimiro Mahou, domiciliado en esta Corte, como Presidente del Gremio de Fabricantes de Cerveza de España, en súplica de

que se dicte una disposición de carácter general que recuerde a los Ayuntamientos el cumplimiento exacto del artículo 15 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, y que además se ordene a las Delegaciones de Hacienda nieguen su aprobación a los presupuestos municipales en los que se consigne una cuota de arbitrio sobre el consumo de cerveza que sea superior a la máxima de 10 pesetas el hectolitro, autorizada por el citado precepto, a fin de evitar el que los Ayuntamientos traspasen este tipo de gravamen, como dice ha sucedido en el presupuesto de la villa de Bilbao, que en su presupuesto vigente grava las cervezas con 12,50 pesetas el hectolitro, de la fabricada dentro del territorio foral, y con 30 pesetas, igual unidad de la fabricada en las provincias no aforadas:

Resultando que la Delegación de Hacienda en Bilbao, informa que el Ayuntamiento de aquella capital tiene establecido un tipo único sobre las cervezas de 12,50 pesetas el hectolitro, sin distinción de las procedentes y fabricadas dentro o fuera del territorio foral, el cual fué adoptado en virtud de acuerdo del Tribunal económico-administrativo provincial de 12 de Febrero próximo pasado, y que la diferencia de 2,50 pesetas que excede sobre el tipo máximo de 10 pesetas autorizada por el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918 existía ya y fué autorizada por la Diputación provincial en virtud del régimen económico-administrativo de las Provincias Vascongadas:

Visto el Estatuto municipal vigente; y

Considerando que de lo expuesto, como de otras quejas que se han formulado por otros contribuyentes, se ve que por algunos Ayuntamientos no se ha comprendido el carácter preceptivo del Estatuto en su libro II, que regula cuanto se refiere a las exacciones municipales en forma tal, que si bien por su amplitud robustece el espíritu de autonomía municipal por aquel Cuerpo legal establecido, delimita y sujeta, en cuanto a los tipos máximos de imposición, con el laudable propósito de ajustar aquellas imposiciones a la capacidad tributaria del objeto de las mismas, límite máximo que para las cervezas el artículo 448 del Estatuto señala en cinco pesetas el hectolitro, pudiendo este tipo elevarse hasta 10 pesetas:

Considerando que el citado libro II del Estatuto es de general y preceptiva aplicación en todos los Ayuntamientos de España, sin excepción al

guna, especialmente en cuanto al límite máximo de los tipos de imposición, sin que en nada se modifique esta obligación respecto a los Municipios de las Provincias Vascongadas y Navarra por sus regímenes especiales, a que se refiere la 26.ª disposición transitoria de aquella ley, puesto que la aplicación de estos límites no afecta a su especial régimen de administración:

Considerando que, ello así, es vista la necesidad de recordar a todos los Ayuntamientos la obligación general e ineludible de sujetar las imposiciones que se adopten en sus presupuestos de ingresos dentro de los límites máximos fijados en el libro II del Estatuto municipal vigente,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien disponer, con carácter general, que los preceptos del libro II del Estatuto municipal vigente son de ineludible aplicación, especialmente en cuanto limitan los tipos de gravamen de las exacciones municipales.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Abril de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Rentas públicas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Autorizado por la Presidencia del Gobierno en Real orden de 7 del actual (GACETA número 98), se anuncie concurso para nombrar aspirantes, sin sueldo, a Guardias segundos del Cuerpo de Seguridad,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido aprobar las adjuntas instrucciones propuestas por V. E. para llevar a efecto el citado concurso, las cuales deberán ser publicadas en los *Boletines Oficiales* de las provincias.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Abril de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Seguridad.

Instrucciones para el concurso de aspirantes sin sueldo de Guardias segundos del Cuerpo de Seguridad, autorizado por Real orden de 7 del actual (GACETA núm. 98).

1.ª Podrán solicitar ser incluidos en la lista de concursantes los licen-

ciados del Ejército y de la Armada, de los Institutos de la Guardia civil y de Carabineros y de Mozos de Escuadra de Cataluña.

2.ª Las solicitudes, en pliego de la clase 12.ª, las presentarán:

a) En la Sección Central del Cuerpo de Seguridad de la Dirección general, los residentes en esta Corte.

b) En las oficinas de los Jefes del Cuerpo de Seguridad, en las capitales de provincia y localidades en que exista dicho Cuerpo.

c) En las Jefaturas de los puestos de la Guardia civil en los restantes sitios.

3.ª Los Jefes citados en los apartados b) y c) de la instrucción anterior cursarán directamente las solicitudes que se les presenten al Director general de Seguridad.

4.ª La edad mínima para poder aspirar y figurar en el concurso será la de veintitrés años y la de treinta y seis la máxima, el día que termine el plazo para la presentación de instancias.

5.ª La estatura mínima será la de 1,670 metros.

6.ª Las solicitudes se presentarán escritas de puño y letra de los interesados, y en ellas se hará constar el nombre, apellidos, día, mes y año de nacimiento, estado civil, estatura, residencia, domicilio y Cuerpos en que ha servido.

7.ª No tienen derecho a solicitar la admisión en el concurso:

a) Los que se encuentren prestando servicio en filas.

b) Los que hubieren servido menos de seis meses.

c) Los excedentes de cupo con o sin instrucción militar, a no ser que hayan servido más de seis meses.

d) Los que hubiesen sufrido correctivos por faltas de embriaguez o de disciplina.

e) Los que tengan notas desfavorables en sus licencias absolutas o filiaciones.

f) Los que tuvieren antecedentes penales.

g) Los expulsados del Cuerpo de Seguridad, de la Guardia civil y Carabineros.

8.ª Los que reúnan las condiciones exigidas acompañarán a la solicitud:

a) Copia certificada por un Comisario de Guerra de las licencias absolutas, los que se encuentren en esta situación, y copia de la filiación expedida por los Jefes de las unidades a que pertenezcan, los que no hayan pasado a ella.

b) Certificado de antecedentes penales, expedido por el Registro Central de Penados de la Dirección general de Prisiones, reintegrado con póliza de la clase 7.ª

c) Certificado de nacimiento expedido por el Registro civil.

d) Certificado de buena conducta moral y pública, reintegrado con póliza de la clase 9.ª, expedido por los Jefes de Vigilancia del distrito en las localidades donde haya personal de este Cuerpo, y en las restantes por los Jefes de los puestos de la Guardia civil.

9.ª El plazo de presentación de solicitudes terminará a los treinta

días de la inserción de estas instrucciones en la GACETA DE MADRID.

10. No se cursarán las solicitudes que carezcan de los documentos especificados en la instrucción octava, ni los de aquellos que no reúnan cualquiera de las condiciones dispuestas en las instrucciones 1.ª, 4.ª, 5.ª y 7.ª Tampoco se cursarán las que se presenten con documentos que no estén reintegrados debidamente, incluso el impuesto provincial.

11. Los solicitantes que reúnan condiciones para ser Guardias segundos del Cuerpo de Seguridad, se someterán a un examen de lectura manuscrita e impresa, de escritura al dictado, adición, sustracción, multiplicación y división de números enteros, rudimentos del sistema métrico decimal y ligeros conocimientos de las obligaciones del soldado, consignadas en las Ordenanzas militares.

12. El Tribunal que examinará a los aspirantes admitidos lo compondrán un Jefe, dos Capitanes y un Teniente del Cuerpo de Seguridad con destino en esta Corte, actuando el último como Vocal-Secretario, los que oportunamente serán nombrados por el Director general de Seguridad.

13. Por la Sección central del Cuerpo de Seguridad se formalizará cuatriplicada relación nominal de los aspirantes admitidos al concurso, las que serán enviadas al Jefe Presidente del Tribunal examinador, especificando la hora y el día en que deberán presentarse a examen los admitidos, los que serán avisados oportunamente por dicha Sección, de modo que la estancia en esta Corte de los llamados no exceda de dos días.

14. El mismo día del examen y antes de éste, el Teniente Vocal-Secretario presenciará la talla de cada uno de los citados a examen, y los que resultasen tener la estatura exigida serán reconocidos acto seguido por dos Médicos oficiales de la Policía gubernativa, designados al efecto por el Director general de Seguridad, los que certificarán bajo su más estrecha responsabilidad que el reconocido no padece enfermedad ni tiene defecto físico alguno para prestar el servicio peculiar del Cuerpo de Seguridad.

15. No habrá más calificación que la de aprobado o reprobado, y el Tribunal examinador formalizará un acta por cada examinado. Igualmente serán individuales los certificados de talla y del reconocimiento médico.

16. Con los aprobados en el examen se formalizarán listas con las preferencias siguientes:

1.ª Sargentos y Cabos que hayan servido en el Ejército de Africa.

2.ª Individuos que hayan servido en el Instituto de la Guardia civil.

3.ª Soldados que hayan servido en el Ejército de Africa.

4.ª Sargentos y Cabos que no hayan servido en Africa.

5.º Soldados que no hayan servido en Africa y posean algún título o certificado de estudios.

6.º Los restantes aprobados.

17. Dentro de cada grupo de los consignados anteriormente, los aspirantes aprobados tomarán número por el orden siguiente:

1.º Los que posean la Cruz de San Fernando o la Medalla Militar.

2.º Los heridos en campaña.

3.º Los que posean mayor número de cruces del Mérito Militar, rojas o blancas, por este orden.

4.º Los que posean la Cruz de Beneficencia.

5.º Los más antiguos en los respectivos empleos.

6.º Los de mayor edad.

7.º Los restantes.

8.º Los hijos de individuos que sirvan o hayan servido en el Cuerpo de Seguridad figurarán los primeros, dentro de las preferencias antes consignadas.

18. Se admitirán por el orden de preferencia dispuesto en la instrucción 16 el número de aspirantes aprobados que sea necesario para cubrir las vacantes de Guardias segundos que existan en el día que termine el concurso y la de aspirantes sin sueldo que resulten aprobados.

19. Las vacantes de Guardias segundos se cubrirán por el orden de preferencia que determina la instrucción 16. Se exceptúa el caso de existir vacantes en esta Corte, en el que se nombrará a los que alcancen o excedan de a estatura de 1,700 metros, sin tener en cuenta otra circunstancia que las del orden dentro de cada grupo, según dispone la instrucción 17.

20. Los eliminados por cualquier motivo no tendrán derecho a reclamación alguna.

21. Será de cuenta de los llamados al concurso los gastos de toda clase por la estancia en esta Corte y transporte de ida y vuelta.

22. Por derechos de reconocimiento médico abonarán los que se presenten al concurso la cantidad de 2,50 pesetas, e igual cantidad por derechos de examen.

23. Los aspirantes no aprobados y los que no hubieran sido admitidos al concurso podrán recoger sus documentos en el plazo de dos meses, transcurrido el cual se procederá a la destrucción de los no reclamados.

Madrid, 12 de Abril de 1926.—El Director general, Pedro Bazán.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 9 del actual (GACETA del 14) y en la regla segunda de la de 25 de Noviembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido trasladar a la Audiencia de León al Portero cuarto Regolio de Haro Pérez, que presta sus servicios en la Sección de Telégrafos de la misma localidad.

De Real orden lo digo a V. E. para

su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Abril de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señores Ministro de Gracia y Justicia, Director general de Comunicaciones y Oficial mayor y Ordenador de pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 9 del actual (GACETA del 14) y en la regla segunda de la de 25 de Noviembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido trasladar a la Audiencia de León al Portero cuarto Olegario González Arrimadas, que presta sus servicios en la Sección de Telégrafos de la misma localidad.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Abril de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señores Ministro de Gracia y Justicia, Director general de Comunicaciones y Oficial mayor y Ordenador de pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de tercera clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Administración principal de San Sebastián, D. Jerónimo Sánchez Cama, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender durante treinta días, al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, de conformidad con lo prevenido en el inciso 8.º de dicha Real orden complementaria, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día en que se produjo la instancia, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Abril de 1926.

El Director general,

TAFUR

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de segunda clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Administración del Correo Central, D. Antonino Magán Huete, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender durante treinta días, al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Abril de 1926.

El Director general,

TAFUR

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de segunda clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Estafeta de Eclija (Sevilla), D. Rafael Etxemendi Rodríguez, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender durante treinta días, al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Abril de 1926.

El Director general,

TAFUR

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 34 y siguientes del Reglamento de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de tercera clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Administración del Correo Central, D. Julio Rosado Pegudo, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender, durante treinta días, al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concepción, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Abril de 1926.

El Director general,

TAFUR

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SECCION DE COMERCIO

Se ha concedido el "Regium Exequatur" a los señores:

D. Luis Barreiro y Zabala, Cónsul honorario de la República Dominicana en Bilbao.

Sr. Salvatore Orlando, Cónsul de Italia en San Sebastián.

D. Mariano Gil de Balanzana, Vicecónsul honorario de Bolivia en Madrid.

D. Manuel Fontán, Vicecónsul de la Argentina en Carril y Villagaría.

D. Ramón Vieuña, Cónsul honorario de Grecia en Bilbao.

Mr. Robet Townsend Smallbones, Cónsul de la Gran Bretaña en Fernando Poo y sus dependencias.

Madrid, 9 de Abril de 1926.—El Secretario general, F. Espinosa de los Monteros.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Valparaíso participa a este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles José Guturbay Doronsolo, natural de Lemoniz (Vizcaya), de cuarenta y cinco años de edad, ca-

sado, y Lorenzo Llundain Mainz o Maiz, de treinta y cuatro años de edad, soltero, hijo de Salvador y de Severina.

Madrid, 9 de Abril de 1926.—El Secretario general, F. Espinosa de los Monteros.

El Cónsul general de España en Buenos Aires participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Manuel Sanso, soltero, de setenta años de edad.

Madrid, 10 de Abril de 1926.—El Secretario general, F. Espinosa de los Monteros.

El Cónsul general de España en Buenos Aires participa a este Ministerio el fallecimiento por accidente del trabajo, el 14 de Noviembre de 1925, del obrero Claudio Martínez López; pudiendo reclamar sus herederos legítimos la indemnización correspondiente hasta el 14 de Noviembre próximo, en Buenos Aires.

Madrid, 10 de Abril de 1926.—El Secretario general, F. Espinosa de los Monteros.

El Cónsul de España en Nápoles participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Manuel Casas, natural de Orea (Guadalajara), de diez y nueve años de edad, soltero, marinero.

Madrid, 10 de Abril de 1926.—El Secretario general, F. Espinosa de los Monteros.

El Cónsul de España en Brasilia participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Argimiro Domínguez Groba, hijo de Manuel y Consuelo, soltero, de veinticinco años de edad, natural de Ulanes (Pontevedra).

Madrid, 9 de Abril de 1926.—El Secretario general, F. Espinosa de los Monteros.

El Cónsul de España en Santos participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Narciso Blanco Cepeda, natural de Piedras Albas (León), de veinticinco años de edad, hijo de Ramón y Tomasa.

Madrid, 9 de Abril de 1926.—El Secretario general, F. Espinosa de los Monteros.

El Cónsul general de España en Valparaíso (Chile) participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Francisco de Paula Pérez y Pérez, de setenta y siete años de edad, según referencias casado, hijo de Roque y de Beatriz, natural de Villa de Cabra (Córdoba) dejando bienes de

fortuna de alguna consideración, debiendo los herederos forzosos del finado enviar urgentemente los documentos justificativos al Cónsul general de España en Valparaíso, juntamente con un poder a favor de dicho funcionario, con cláusula de sustitución.

Madrid, 12 de Abril de 1926.—El Secretario general, F. Espinosa de los Monteros.

MINISTERIO DE HACIENDA

Visto el expediente promovido por doña Rosa Topete Bohigas, Auxiliar de primera clase, con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de licencia por enferma,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Abril de 1926.—El Oficial mayor, Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente promovido por D. Mariano Nicolau Sánchez, Jefe de Negociado de segunda clase, con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Abril de 1926.—El Oficial mayor, Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Delegado de Hacienda en Tarragona.

Visto el expediente promovido por D. Jesús Fernández Ruiz, Auxiliar de primera clase, con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Abril de 1926.—El Oficial mayor, Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Delegado de Hacienda en Cuenca.

En atención al mal estado de salud de doña Carmen Pérez Terol, opositor número 286, electo, Auxiliar de primera clase de esa Dependencia provincial,

S. M. el Rey (q. D. g.), con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, ha tenido a bien prorrogarla por quince días el plazo que le fué concedido para posesionarse de dicho destino.

De Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda lo digo a V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Abril de 1926.—El Oficial mayor, Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Delegado de Hacienda en Gerona.

En atención al mal estado de salud de D. Rafael Alverico Martínez, Auxiliar de primera clase, electo, de esa Dependencia provincial,

S. M. el Rey (q. D. g.), con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, ha tenido a bien prorrogarle por treinta días el plazo que le fué concedido para posesionarse de dicho destino.

De Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda lo digo a V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Abril de 1926.—El Oficial mayor, Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Delegado de Hacienda en Llérida.

Visto el expediente promovido por D. Marcelino García de la Basilla y Malla, Oficial de segunda clase, con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de ampliación de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido prorrogarla por un mes, de conformidad con lo dispuesto en el caso 2.º del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, durante cuyo plazo sólo devengará el interesado haberes a mitad de sueldo.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente mencionado. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Abril de 1926.—El Oficial mayor, Antonio Carrillo de Albornoz.

Visto el expediente promovido por D. Justiniano A. Avilero Tirado, Auxiliar de primera clase, con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso 1.º del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Abril de 1926.—El Oficial mayor, Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Delegado de Hacienda en Teruel.

En atención al mal estado de salud de D. Prudencia Pérez Benavente, opositor número 266, electo Auxiliar de primera clase de esa Dependencia provincial,

S. M. el Rey (q. D. g.), con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, ha tenido a bien prorrogarle por quince días el plazo que le fué concedido para posesionarse de dicho destino.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Abril de 1926.—El Oficial mayor, Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Delegado de Hacienda en Zamora.

Visto el expediente promovido por D. José Carmona Trigueros, Oficial de primera clase con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo solicitado, puesto que lo justifica documentalmente acompañando certificado facultativo, se ha servido concedérsela por un mes con sueldo entero, con arreglo al caso primero del artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente y conocimiento al interesado. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Abril de 1926.—El Oficial mayor, Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

En atención al mal estado de salud de D. Víctor Castro Somoza, Jefe de Negociado de tercera clase, electo, de esa Dependencia provincial,

S. M. el Rey (q. D. g.), con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien prorrogarle por treinta días el plazo que le fué concedido para posesionarse de dicho destino.

De Real orden comunicada por el señor Ministro de Hacienda lo digo a V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Abril de 1926.—El Oficial mayor, Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Delegado de Hacienda en Albacete.

En atención al mal estado de salud de D. Vicente Baena Reyes, Auxiliar de primera clase, electo, de esa Dependencia provincial,

S. M. el Rey (q. D. g.), con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20

del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien prorrogarle por treinta días el plazo que le fué concedido para posesionarse de dicho destino.

De Real orden comunicada por el señor Ministro de Hacienda lo digo a V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Abril de 1926.—El Oficial mayor, Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Delegado de Hacienda en Granada.

Visto el expediente promovido por D. Rafael Jiménez Cavanillas, Auxiliar de primera clase con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro de Hacienda lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Abril de 1926.—El Oficial mayor, Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Delegado de Hacienda en Huelva.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO Y INDUSTRIA

JEFATURA SUPERIOR DE INDUSTRIA

Vista la instancia suscrita por D. Julio Ojinaga Velo, domiciliado en Barcelona, calle de Mallorca, número 237, solicitando la aprobación de los aparatos taxímetros "Taxipopp" y "Tacrípopp", en calidad de Representante de la Societe Nouvelle de Compteurs et d'Appareilles de precision, fabricantes de los mismos, acompañando Memoria y planos por duplicado e informe del Ingeniero Inspector de taxímetros de Madrid:

Resultando que la Inspección y Verificación de taxímetros de Madrid, después de someter los precitados tipos de contadores a las experiencias y pruebas reglamentarias, emitió informe favorable a la aprobación solicitada:

Considerando que en la tramitación de este expediente se han cumplido cuantos requisitos previenen las vigentes instrucciones reglamentarias y demás disposiciones sobre la materia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º La aprobación de los contadores taxímetros marca "Taxipopp" y "Tacrípopp", fabricados por la Societe Nouvelle de Compteurs et

de Apareilles de precisión, de París, solicitada en su nombre por su representante D. Julio Ojinaga Velo, domiciliado en Barcelona, calle de Mallorca, número 237 bis.

2.º Que se devuelva al citado señor un ejemplar de los referidos planos y Memorias, con la correspondiente nota de aprobación.

3.º Que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 20 de Diciembre de 1924 queden de propiedad del Ministerio los dos modelos que fueron enviados para su aprobación.

4.º Que esta resolución, juntamente con las formas de verificación y comprobación, se publiquen en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de este Ministerio.

Lo que de Real orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro digo a V. E. para su conocimiento, el de la Verificación e Inspección de taxímetros de Madrid e interesado. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Abril de 1926.—El Jefe superior de Industria, J. Flores Posada.

Señor Gobernador civil de la provincia de Barcelona.

Formas de verificación y comprobación.

1.ª Formas de verificación en el taller:

Primera. Se examinará si el aparato cumple las condiciones que fija el artículo 10 de las instrucciones de Verificación.

Segunda. Se comprobará si el aparato, en posición de alquilado y con el eje de transmisión parado, marca con arreglo a la tarifa horaria que figure en su libreta y con error inferior al 3 por 100.

Tercera. Se comprobará si el recorrido correspondiente a la bajada de la bandera es el indicado en la tarifa kilométrica que figure en la libreta, a cuyo efecto se determinará el número de revoluciones que el primer eje del aparato debe dar para que se produzca un aumento en el precio del viaje, y se calculará el recorrido kilométrico correspondiente, habida cuenta de las relaciones de transmisión y diámetro de ruedas que en la misma libreta figuren. El error deberá ser inferior al 3 por 100.

Cuarta. Se precintará el aparato de modo que no pueda descorregirse el mecanismo interior ni cambiarse sus tarifas, y se harán en la libreta las anotaciones reglamentarias.

2.ª Formas de comprobación del aparato montado:

Primera. Se examinará si se han cumplido las condiciones fijadas en el artículo 15 de las instrucciones.

Segunda. Se efectuará un recorrido mínimo de cuatro kilómetros y se comprobará si el importe del viaje está de acuerdo con las tarifas señaladas en la libreta del aparato, así como si el diámetro de las ruedas corresponde al indicado en la misma.

Tercera. Se precintará el aparato en la forma que indica el mismo artículo 15 de las instrucciones, cogiendo con el alambre del precinto una etiqueta en la que conste el número del aparato y fecha de la comprobación.

Cuarta. Se harán en la libreta del aparato las anotaciones reglamentarias.